

SENTENCIA DEFINITIVA

San Fernando, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

PRIMERO: Tribunal e individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, constituido por los jueces Marisol López Machuca, Eliana Tabora Collao y José Antonio Ruiz Stanke, se llevó a efecto los días 18, 19 y 22 agosto de 2022 la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal **62-2022**, seguida en contra de los acusados CRISTIAN RAIMUNDO VALENZUELA CALQUÍN, C.I. N° 17.134.810-2, de 33 años, nacido el 01 de enero de 1989 en Rancagua, cesante, soltero, domiciliado en SECTOR LA RAMADA, PARCELA N° 4, SAN FERNANDO; JOAQUÍN EDUARDO PERALTA VALENZUELA, C.I. N° 18.334.344-0, de 29 años, nacido el 19 de marzo de 1992 en San Fernando, soltero, temporero, domiciliado en LA RAMADA, CASA N° 65, SAN FERNANDO y MARIO ANDRÉS CAMPOS VALENZUELA, C.I. N° 7.747.334-0, de 31 años, nacido el 20 de marzo de 1991 en San Fernando, soltero, trabajador independiente y domiciliado en LA RAMADA, CASA N° 65, SAN FERNANDO.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal **Víctor Bobadilla Gómez**, compareciendo por la parte querellante, **Atarnán González Gálvez**, en tanto que la defensa del acusado CRISTIAN RAIMUNDO VALENZUELA CALQUÍN estuvo a cargo del defensor penal público **Rodrigo Cabezas Droguett**, y la defensa de MARIO CAMPOS VALENZUELA y JOAQUÍN EDUARDO PERALTA VALENZUELA a cargo de los defensores penales privados **Mixi Erazo Cornejo** y **Luis Galaz Rodríguez**, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

Se deja constancia que el juicio se desarrolló mediante video conferencia usando la plataforma Zoom de manera semipresencial, sin que hubiese cuestionamientos al respecto.

SEGUNDO: Acusación y argumentaciones de la fiscalía. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

El día 31 de octubre del año 2020 alrededor de las 12:45 horas en el sector Camino La Ramada parcela N° 10 de la ciudad de San Fernando, en momentos que las víctimas Luis Yáñez Navarrete, Manuel Yáñez Navarrete y Víctor Osorio Pinto se encontraban trabajando en el lugar cortando leña junto a una cuarta persona de nombre Jorge Reinoso Farías, hasta el lugar llegó en un primer momento el acusado JOAQUÍN PERALTA VALENZUELA quien mantuvo una breve conversación con Manuel Yáñez para luego al momento de retirarse amenazó a las víctimas presentes señalándoles “ya van a ver, voy a volver y los voy a matar”. Las víctimas continuaron trabajando y al cabo de unos minutos regresó al lugar PERALTA VALENZUELA esta vez acompañado de los acusados CRISTIAN REIMUNDO VALENZUELA CALQUÍN y MARIO ANDRÉS CAMPOS VALENZUELA y un cuarto sujeto cuya identidad no ha podido ser establecida. En ese instante Peralta Valenzuela procedió a disparar contra las víctimas un arma que correspondería a una escopeta de fabricación artesanal, sin lograr impactarles, luego los acusados se abalanzaron sobre Manuel Yáñez, Luis Yáñez y Víctor Osorio utilizando palos y armas cortantes, objetos con los cuales los atacan resultando Luis Yáñez Navarrete con heridas corto punzantes múltiples en región axilar derecha, región lumbar derecha y en ambas extremidades superiores incluida una fractura en uno de sus brazos, lesiones que fueron catalogadas como graves y que requirieron intervención quirúrgica. Por su parte la víctima Manuel Yáñez Navarrete resultó con herida en región temporo occipital, herida penetrante en región escapular, herida penetrante en el lado derecho del cuello, herida penetrante torácica abdominal, herida en cara posterior de brazo derecho, lesiones graves en su caso que lo mantuvieron hospitalizado en la UTI del Hospital de San Fernando. En el caso de la víctima Osorio Pino resultó con una contusión en un brazo izquierdo, lesión de carácter leve. (Sic).

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de HOMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y de la falta

de LESIONES LEVES prevista y sancionada en el artículo 494 n° 5 del Código Penal, que se encuentran en grado de frustrado el primero y consumado el segundo, en los que se atribuye a los acusados, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autores de los hechos materia de la presente acusación.

Señala que, en la especie, no concurren atenuantes respecto de MARIO ANDRÉS CAMPOS VALENZUELA. Concorre la del 11 N° 6 del Código Penal respecto de JOAQUÍN EDUARDO PERALTA VALENZUELA y CRISTIAN RAIMUNDO VALENZUELA CALQUÍN.

No concurren atenuantes.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga:

Por el delito de **homicidio**, la pena de **7 años y 183 días** de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO respecto de los acusados Joaquín Peralta Valenzuela y Cristián Valenzuela Calquín; la pena de **10 años** de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO respecto de Mario Campos Valenzuela, y la pena de **2 UTM** por la falta de lesiones leves para todos los imputados.

Ya en el juicio, en su **alegato de apertura**, el fiscal sostuvo que los hechos comienzan en la parcela 10 del sector La Ramada, donde residen las víctimas Luis y Manuel Yáñez Navarrete, propiedad que era de su madre. Desde la mañana estaban trabajando, cortando leña, y pasado el mediodía, llega Peralta Valenzuela y a cierta distancia los amenaza que va a volver, lo que ocurre unos 10 minutos después, acompañado de los coimputados, y una cuarta persona quien no ha sido identificada. Llegan con la decisión de acometer directamente a las 3 personas. No se va a acreditar una riña, una pelea, tampoco que hubo un ataque a Peralta Valenzuela y que este se haya defendido, ya que volvieron con la intención de golpear y apuñalar a las víctimas. Las características de las lesiones, las zonas del cuerpo y lo que decían los acusados, permitirá acreditar el dolo de acabar con la vida de las víctimas. No es sólo un delito de lesiones graves, ya que la intención final representable era que tal acometimiento significaría terminar con la vida de las víctimas, y que solo por la atención médica pudieron recuperarse, incluso existiendo un riesgo vital prolongado respecto de una de las víctimas. Estima, entonces, que se configuran los delitos de homicidio frustrado y lesiones leves.

A su vez, en el **alegato de cierre**, indicó que se acreditó el delito de homicidio frustrado y que a los 3 les cupo participación como autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal. La declaración de las víctimas, es coherente y concordante, conforme informaron Román Fonseca y Camila Yáñez, y luego Mauricio Poblete, quienes ratificaron la información aportada. Se relata el primer contacto entre Manuel Yáñez y Joaquín Peralta, quien luego a la distancia lo amenaza de muerte. Se acredita que los imputados ingresan con el ánimo de acometer, con cuchillos en manos de Mario y Cristián, y Joaquín portaba un arma de fabricación artesanal. Los acusados de manera conjunta toman parte de forma subjetivo respecto del hecho, existiendo la convergencia de voluntades de agredir a las víctimas. Las lesiones de Víctor Osorio, las refrenda el Dato de Atención de Urgencia. Respecto a Luis y Manuel Yáñez, se escucharon los relatos de los médicos que los atendieron en el hospital, quienes expusieron el estado en que llegaron, indicando que de no haber recibido atención, con amplia posibilidad, se hubiese producido la muerte, siendo la causa las lesiones con las que habrían llegado. Respecto de cada uno de ellos hay dolo, configurándose ya que Joaquín Peralta amenaza a Manuel Yáñez; luego de deben considerar las zonas del cuerpo dónde fueron generadas las heridas, el número de lesiones, los objetos utilizados para herir o lesionar. Las golpean y apuñalan dejándolas moribundas en el lugar, siendo una representación cierta que aquél acometimiento podría finalizar con la muerte. La versión alternativa de una de las defensas, no es concordante a la luz de los relatos de las dos testigos con la del imputado y se suma la falta de denuncia de todos los acusados en estos hechos, quienes tenían lesiones importantes.

No hizo uso de la facultad de **replicar**.

TERCERO: Alegaciones de la parte querellante.

En sus **alegaciones de inicio**, señaló que con la prueba que se rendirá, especialmente la declaración de las 3 víctimas, darán cuenta de los hechos que configuran el homicidio frustrado, además de la declaración de un tercero, testigo, que no alcanzó a ser agredido. La discusión de produce en el domicilio de Manuel Yáñez Navarrete, debiendo desecharse la tesis de la defensa, que dice relación con una riña, ya que habría una agresión mutua, pero no existe ninguna proporción considerando las armas con las que se agredió, con las que se buscaron la muerte, debiendo considerarse el dolo de matar.

En la **clausura**, señaló que la prueba ha sido suficiente para demostrar los hechos acusados. Los funcionarios policiales, el mismo día de los hechos, recopilaron antecedentes relevantes para acreditar la imputación. La declaración de las víctimas da cuenta de la situación que vivieron, y han sido coherentes en el tiempo. La versión ha sido siempre la misma. Los médicos que intervinieron en primera instancia, aportaron antecedentes respecto a la urgencia de atención por estar en riesgo la vida de las víctimas. A su vez se escuchó la declaración del perito médico, informando el inminente riesgo de muerte. Las fotografías dan cuenta del lugar dónde ocurrieron los hechos, no siendo relevante en todo caso el lugar específico, sino que los hechos efectivamente ocurrieron y que la intención fue provocar un daño tal que causara la muerte de las víctimas.

Esgrimiendo la **réplica**, señaló que es el propio imputado Valenzuela Calquín que señala que quitaron cuchillos y palos, por lo que la participación está probada. Víctor Osorio, indicó que le quitó un palo a Valenzuela Calquín, y lo golpeo acreditándose las lesiones, pero no se pudo corroborar las lesiones de los otros dos imputados.

CUARTO: Alegaciones de la defensa del imputado Cristián Valenzuela Calquín.

En el **alegato de apertura**, indicó que de la prueba se demostrará el contexto en que ocurrieron los hechos y el lugar. No se va a discutir el resultado de los hechos, pero sí la calificación, debiendo realizarse un análisis en concreto de lo realmente sucedido. Se discutirá la participación de su representado, poniendo atención que la relación de los hechos no tiene aparejada una actuación individual de cada uno de los imputados, sino que es propia de una relación general, que podría satisfacer un tipo penal diverso al imputado. La defensa rendirá prueba que dará cuenta de una visión distinta de cómo ocurrieron los hechos, a aquella que esgrime el Ministerio Público y la parte querellante. Eventualmente podrán acreditarse las lesiones, pero respecto del tipo penal homicidio solicitará veredicto absolutorio.

A su vez, en el **alegato de cierre**, señaló que da la impresión de que se ha intentado invertir la carga de la prueba. Intentan desacreditar la prueba de la defensa, más allá de reforzar la prueba propia presentada que debería justificar la existencia del delito y la participación. Pero se le señala que la defensa debiese haber presentado denuncia y otras circunstancias, y ello no debiese ser así. Las consecuencias de las lesiones de las víctimas, tiene que ser acreditada por prueba, no basta con decir que corresponden a un homicidio frustrado. Declararon los médicos, confirmando que la naturaleza de las lesiones es grave, respecto de Luis Yáñez, las que bajo ciertas circunstancias podrían agravarse y producto de ello causarse la muerte. Las lesiones, entonces, no son más que eso, lesiones. No varía por el solo hecho de decir que son homicidas. El facultativo que atendió a la otra víctima, señala lo mismo. En cuanto a lo que dijo el perito, estima que entonces toda herida puede finalmente causar la muerte, pero el médico indica que en los hechos había lesiones y que éstas fueron graves. En cuanto a la participación, menciona que su representado estaba en un lugar distinto inicialmente, que luego va al lugar, un espacio abierto, a pesar de que se trató de acreditar lo contrario. Su representado indica que lo golpean con un palo, lo que es confirmado por una de las víctimas, luego constatado en el mismo Hospital, donde fue detenido y lugar donde lo ve Víctor Osorio. Es decir, la declaración de su representado es refrendado por la prueba de cargo. Todas las víctimas indicaron que había una persona con palos; los funcionarios policiales señalaron que recibieron la declaración de las víctimas y vieron a una persona con la vestimenta de su representado con un palo; existe una lesión de un brazo, la que pudo ser causada por un palo. Respecto de las lesiones con

cuchillo, no se pudo acreditar qué es lo que pasó. Lo del concierto previo, no se puede acreditar. Las víctimas no pudieron explicar qué hizo cada uno de los presuntos autores, respecto de Cristián no se indicó que es lo que había realizado él, y que calce con las lesiones por las que acusa el Ministerio Público. Las víctimas indicaron que estaba todo cercado, cosa que no es así. Víctor dice que su representado intentó decir que lo habían asaltado pero no lo indicaron los carabineros. Duda de la existencia de los disparos, ya que Jorge Reinoso no escuchó ningún disparo, además de que no se le hicieron pericias a la escopeta, por lo que no se puede aseverar que fue utilizada. Por lo expuesto, mantiene su solicitud de absolución.

Al momento de la **réplica**, nuevamente estima se está invirtiendo la carga de la prueba, y no se han acreditado las lesiones que habría proferido su representado.

QUINTO: Alegaciones de la defensa de los imputados Joaquín Peralta Valenzuela y Mario Andrés Campos Valenzuela.

En el **alegato de apertura**, indicó que se probará que sus representados si bien pudieron participar no lo hicieron conforme al tipo penal. Solicitarán que se les condene por el delito que corresponda. Afirma que existió una riña entre las partes, actuando sus representados en legítima defensa, que se ejerció violencia entre ambas partes, son dos familias, entre suegros y primos, señalando que nunca hubo intención de matar a las víctimas. Los representados igualmente fueron heridos en la riña, tampoco se sabe quiénes fueron los que causaron las lesiones, ya que había al menos 6 personas en la riña.

A su vez, en el **alegato de cierre**, señaló que no se pudo acreditar los elementos del tipo penal, ya que el homicidio debe contar con el dolo directo de matar, distinto al delito de lesiones. Estima que se acreditaron solo las lesiones a partir de una riña. Manuel Yáñez indica que le preguntó a Joaquín si se había aburrido de molestar a los chiquillos, de forma amenazante pero sin preguntarle por qué estaba en su predio. La acusación da cuenta de que Cristian Valenzuela iba con el arma, pero nadie dio cuenta de la lesión en la pierna, ni los médicos, mintiendo entonces de que efectivamente le dispararon. Las tres víctimas hacen un relato calcado y repetitivo. Manuel Yáñez no da cuenta de quién lo ataca, ni quien lo hirió, señalando que se desvaneció, pero el doctor dijo que llegó consciente y que nunca estuvo en coma. Luis Yáñez señala que Joaquín Peralta disparó la escopeta, que Mario y Cristian se abalanzan sobre él, y que Joaquín fue quien lo hirió con el arma, pero no puede identificar quién dio las puñaladas a su hermano, aunque confirma la existencia de los perros de Joaquín en el lugar. Jorge Reinoso relata que al llegar los vio a todos ya en el suelo, señalando que no vio quienes los golpearon. Pero su relato es poco creíble, ya que indica que se cae y no vio nada, mientras ocurría todo lo que se les imputa a sus representados. El cabo Poblete da cuenta de que efectivamente la riña ocurre en el deslinde del predio, lo que dice también Cristián. No se acredita el origen de las armas, no hay peritaje de huellas dactilares, no hay registro de armas blancas con los que se realizaron las lesiones, no se puede saber de quién era el arma. Todos indican que Manuel empieza con las amenazas. Román Fonseca basa todo lo señalado por lo que escuchó de Víctor Osorio, indicando que no es fácil ubicar la parcela N° 10, deteniendo luego solo a Cristian por lo que señaló Víctor, informando este último que llegó diciendo a carabineros que lo habían asaltado, cuestión que no menciona carabineros. Camila Yáñez señaló que no era fácil ubicar la parcela. El médico indica que Manuel Yáñez no estuvo en coma, lo que contraviene lo dicho por la víctima, mismo elemento que indicó el perito. Las víctimas no fueron periciadas por lo que no se pueden establecer futuras secuelas. En cuanto a la prueba de la defensa, señaló que doña Erika declaró que por la distancia no vio quienes eran los involucrados, pero que un joven corre perseguido por otros 3, luego llegan otros jóvenes a ayudarlo, y llega un tercero a disparar un arma, pero se da cuenta de que fueron sus primos al recibir un llamado de otra prima. La otra testigo, doña Rosa, indica que conoce a Joaquín quien ese día estaba con unos perros y que lo vienen correteando, y vio otros jóvenes que llegaron a defenderlo y se produce una pelea entre todos. Natalia Ramírez da fe de las lesiones con las que resultaron sus representados, pero las víctimas

extrañamente no dieron cuenta de haber agredido a los imputados. Finalizó señalando que se presentaron copias de dos denuncias respecto de las amenazas que habrían proferido en contra de uno de los imputados y terceros, por lo que, en resumen, sostiene lo expuesto en relación a la dinámica en que ocurrieron los hechos.

SEXTO: Declaración de los acusados. Joaquín Peralta Valenzuela y Mario Andrés Campos Valenzuela hicieron uso de su derecho a guardar silencio. Cristián Raimundo Valenzuela Calquín, renunció a tal derecho, declarando que el día 31 de octubre estaba con su primo Mario, como a las 12 del día y ve que viene Joaquín diciendo que lo venían correteando entre 8 o 9 personas, que se le quedaron los perros así que los fueron a buscar y vieron a los tipos, y ahí empezó la riña. Volvió lleno de sangre, y lo llevaron al hospital, y en ese lugar la víctima yerno de Manuel Yáñez le dijo que él había apuñalado, pero nunca fueron a buscar pelea ni nada, ahí empezó la riña.

A las preguntas del FISCAL, indicó que estaba con Mario Campos Valenzuela, al frente de donde viven, en una casa abandonada, está a unos 10 minutos caminando de la parcela 10. Ahí llega Joaquín Peralta Valenzuela, él andaba conejeando y lo corretearon unas 8 o 9 personas. Fue en un potrero, detrás de la parcela 10, donde están construyendo casas. Joaquín no venía golpeado, pero sí asustado. Se le quedaron los perros, así que los fue a buscar y ellos lo acompañaron, pero no les pidió ayuda. Se fueron caminando, los 3 con una cuarta persona familiar de las víctimas, al que le dicen "Pata". Se encontraron con las personas en el mismo potrero donde andaban buscando los perros, ellos estaban en la parcela 10 cortando leña atrás y los atacaron inmediatamente, con palos y cuchillos. Estaban preparados esperándolos a ellos, pero ellos no andaban con ningún arma. La riña se produce entre la parcela 10 y el potrero. Hay poblaciones pero no tan cerca del lugar, San Basilio, la Millahue, Las Tinajas 2, como a un kilómetro de distancia. El lugar tiene árboles grandes. Después cada uno corrió por su lado, él se fue a su casa y ellos para su casa, y al otro día, ya que lo tomaron detenido, los vio. Mario y Joaquín denunciaron, al otro día de lo ocurrido. Tuvo lesiones leves, cortes con arma blanca, golpes de palo. Él no portaba cuchillo, iba a mano limpia. Mario ni Joaquín llevaban cuchillos. Los otros tenían cuchillos y se los quitaron. Él no quitó cuchillo, quitó un palo, al yerno de Manuel Yáñez.

A las preguntas del QUERELLANTE, contestó que todas las víctimas andaban con cuchillos, por que es zona huasa, pero no vio quien saca la cuchilla. Los palos eran impregnados, para cerrar cercos, de alrededor de unos 8 centímetros de diámetro, y los cuchillos típicos de huaso, parroninas, la longitud de la hoja no la puede especificar. Deslindan los predios por el norte, por las Tinajas 2. Se gritaron palabrones, y estuvieron entre medio del sitio eriazo y la parcela, informando que está abierto, no hay algo que lo separa. Cuando llegaron había unas 8 o 9 personas, unos 4 o 5 personas tenían armas o palos, pero no sabe cuántas personas se tiraron encima.

A las preguntas del defensor Luis Galaz, señaló que lo acompañó al hospital su prima, Natalia Valenzuela Ramírez. Expuso que persiguieron a Joaquín por problemas de tiempos pasados con la familia de las víctimas. A él le pusieron puntos en la cabeza, 7 puntos y en la pierna 4 puntos.

Al defensor Rodrigo Cabezas, indicó que antes de los hechos él vivía en el sur, en Valdivia, había llegado hace 2 días, y allá vivía con sus suegros, su pareja y sus hijas. Cuando llegó, lo hizo donde su mamá, en La Ramada casa 4, como a un kilómetro y medio o dos kilómetros. Estaban frente a la casa de su abuelo, en una casa abandonada, en donde habían estado unas 2 o 3 horas. Los dos primos iban adelante y él más atrás, pero llegaron todos juntos. Los amenazaron que querían pelear y los atacaron, así que tuvo que defenderse. La primera persona que lo atacó fue el yerno de la persona afectada, con un palo, después no se dio cuenta quien agredió con un cuchillo. Estaba tapado en sangre así que corrió a su casa. Fue algo de segundos o minutos. Le quitó el palo a alguien, pero no alcanzó a usarlo ya que lo redujeron, con el palo pudo haber pegado, pero no con cuchillo. Fue al hospital como a la media hora o veinte minutos. Estuvo dos horas en total en el hospital, después lo detuvieron y luego lo volvieron a llevar al hospital. En el hospital, el

yerno lo culpaba a él, decía que andaba con una polera azul, pero no era él y lo tomaron detenido. Andaba con un buzo negro y una polera blanca. Estaba con su prima y el cuñado de ella cuando lo detuvieron.

Al momento de las **palabras finales**, nada dijeron.

SÉPTIMO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

OCTAVO: Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación, presentó como **prueba testimonial** las declaraciones de los testigos MANUEL SEGUNDO YAÑEZ NAVARRETE, LUIS CUSTODIO YAÑEZ NAVARRETE, VICTOR ALFONSO OSORIO PINO, JORGE ANTONIO REINOSO FARIAS ROMAN GILBERTO FONSECA FONSECA, CAMILA YAÑEZ GONZALEZ, JUAN CARLOS LOPEZ ARMAS, GABRIEL GONZALEZ LEZAMA y MAURICIO POBLETE PEÑA. Como **prueba pericial**, consistió en la declaración de NICOLAS VILLAGRA GONZALEZ; como **prueba documental**, incorporó 1. Dato de atención urgencia folio 5868880 de fecha 31.10.20 emitido por Hospital de San Fernando correspondiente a la víctima Luis Yáñez Navarrete. 2. Dato de atención urgencia folio 5868872 de fecha 31.10.20 emitido por Hospital de San Fernando correspondiente a la víctima Manuel Yáñez Navarrete. 3. Dato de atención urgencia folio 5868938 de fecha 31.10.20 emitido por Hospital de San Fernando correspondiente a la víctima Víctor Osorio Pino. 4. Ficha Clínica de la víctima Luis Yáñez Navarrete emitida por el Hospital de San Fernando. 5. Ficha Clínica de la víctima Manuel Yáñez Navarrete emitida por el Hospital de San Fernando. Como **otros medios de prueba**, incorporó: 1. Set de 04 fotografías obtenidas por personal de Carabineros. 2. Set de 13 fotografías obtenidas por personal de la SIP. Como **prueba material** incorporó un tubo de metal con forma de empuñadura asociado al N.U.E. 5475590.

Por último, las Defensas hicieron suya la prueba del Ministerio Público aportando:

Defensa de Cristián Valenzuela Calquín:

Prueba documental 1) Dato de urgencia de fecha de fecha 31 de octubre del año 2020, de Cristian Raimundo Valenzuela Calquín. Folio 5868952. **2)** Dato de urgencia de fecha de fecha 31 de octubre del año 2020, Folio 5869385

Defensa de Joaquín Peralta Valenzuela y Mario Campos Valenzuela:

Prueba testimonial: ERIKA DEL CARMEN MEDINA VALENZUELA, ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ GALARCE, NATALIA CAROLINA RAMÍREZ VALENZUELA.

Prueba documental: 1) Parte de denuncia de fecha 03 de noviembre del año 2020, N° 3791. **2)** Parte de denuncia de fecha 02 de noviembre del año 2020, N° 2785.

El tenor expreso de todas estas declaraciones y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

NOVENO: Decisión del tribunal. Como se dio a conocer en el veredicto dictado al término de la audiencia de juicio, este tribunal decidió **condenar**, por unanimidad, a CRISTIÁN VALENZUELA CALQUÍN, JOAQUÍN PERALTA VALENZUELA y MARIO CAMPOS VALENZUELA, por su responsabilidad en calidad de autores ejecutores de un delito frustrado de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, del delito consumado de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal y por la falta de lesiones leves previsto y sancionado en el artículo 494 N° 5 del Código Penal.

DÉCIMO: Prueba rendida que permitió asentar los hechos expuestos: En gran medida, y como fuera expuesto en el veredicto, la dinámica de los hechos se tuvo por acreditada gracias a las declaraciones de las tres víctimas y a las corroboraciones de pruebas mediatas que sostuvieron sus testimonios.

Cabe destacar que la defensa de los imputados Campos Valenzuela y Peralta Valenzuela, en su alegato final, resaltó que lo expuesto por las víctimas era calcado y repetitivo, elementos que harían parecer este testimonio como uno aprendido mas no vivenciado. Si bien son elementos – calcados y repetitivos - que, aisladamente

considerados, sí pudiesen provenir de un aprendizaje memorizado, lo cierto es que al contar con otros elementos que sustentan y corroboran la veracidad de dicho relato, convierten el testimonio de las víctimas en uno creíble, exponiendo hechos con una concatenación lógica y plausible, aportando elementos de contexto y sin contradicciones.

Así las cosas, **Manuel Yáñez, Luis Yáñez y Víctor Osorio**, relataron que a eso de las 12:30 o 13:00 horas, mientras estaban cortando leña en la parcela N° 10 del sector La Ramada, lugar al que habían llegado a eso de las 8:30 a cortar unos árboles de eucaliptus para leña, con al menos 2 motosierras, ven aparecer a Joaquín Peralta – señalando Luis Yáñez que venía con unos perros -. Cuando pasa al lado de ellos Manuel Yáñez le señala si se le había pasado de estar molestando a unos familiares, a lo que Peralta Valenzuela le indica, sin detenerse, que “ya pasó la wea”, continuando su camino. Metros más allá, se da vuelta y amenaza de muerte a Manuel Yáñez diciéndole “viejo culiao, viejo conchetumadre, voy a volver y te voy a matar”. Pasados alrededor de 20 minutos, vuelve Peralta Valenzuela, con 3 personas: Cristián Valenzuela Calquín, Mario Campos Valenzuela y la tercera individualizada por estos testigos como Marcelo Soto. En ese punto los tres testigos fueron contestes en indicar que ingresaron intempestivamente a la parcela 10, que si bien había cerco, éste era de hebras de alambre, y se dirigieron raudamente a atacarlos, comenzando con el disparo por medio de una escopeta hechiza que portaba Peralta Valenzuela, a unos 4 metros y hacia Manuel Yáñez, hiriéndolo en la pierna, razón por la que éste cae.

Víctor Osorio relata que, al ver a su suegro caer, se pone en frente de él para protegerlo, pensando que Peralta Valenzuela podía recargar el arma, siendo atacado con piedras y palos por Marcelo Soto – quien también fuera mencionado como David Quintanilla, por los funcionarios policiales, como se verá, por lo que no se podrá tener su identidad por acreditada-. En ese momento, relatan Víctor Osorio y Luis Yáñez – Manuel Yáñez indica que estaba en el suelo, por lo que no pudo ver aquello -, que Cristián Valenzuela y Mario Campos se acercan a Luis Yáñez premunidos de cuchillos y palos, tomando Mario Campos una piedra, la que lanza al pecho de Luis Yáñez quien cae, siendo agredido con las armas blancas y palos por Cristián Valenzuela y Mario Campos, resultando con heridas cortantes y la fractura de su codo.

En ese momento, Víctor Osorio llama la atención de su suegro, Manuel Yáñez, para que mirara a Luis Yáñez. Así, Manuel Yáñez, al dirigirse donde su hermano es interceptado por Cristián Valenzuela y Mario Campos quienes lo atacan con cuchillos y palos, hiriéndolo con cortes penetrantes, finalmente golpeándolo Joaquín Peralta en su cabeza con el arma hechiza. Luego de ello, todos los agresores se retiran.

Víctor Osorio relató, a su vez, que cuando Cristián Valenzuela y Mario Campos agredían a Manuel Yáñez, el segundo lo ataca a él con un cuchillo, esquivándolo, para, luego, Cristián Valenzuela abalanzarse con un palo con el que lo golpea en el brazo, él logra quitárselo y le devuelve los golpes, aunque no recuerda bien si le pega en el hombro o la cabeza. Esta parte del relato se ve refrendada por el **Dato de Atención de Urgencia del Hospital de San Fernando Folio 5868952 correspondiente a Cristian Valenzuela Calquín**, de fecha 31 de octubre de 2020, hora de ingreso 13:42, en donde se constata la herida en la cabeza y trauma facial, consignadas como lesiones leves.

Luego de ocurrida la agresión, Víctor Osorio llama a un sobrino, quien llega en vehículo y los traslada al Hospital de San Fernando, donde son atendidos Luis Yáñez y Manuel Yáñez, quedando hospitalizados.

Víctor Osorio relata que en el hospital divisa a Cristián Valenzuela, señalándoles a carabineros que era uno de los agresores, quien llegó diciendo que lo habían asaltado, cuestión que habrían escuchado los carabineros.

El relato de lo ocurrido, como ya fuera adelantado, se evidenció conteste en cuanto al lugar donde ocurrieron los hechos – dentro de la parcela N° 10 -, quiénes y cómo participaron – Joaquín Peralta con el arma de fuego, Mario Campos con un cuchillo y una piedra, Cristián Valenzuela con cuchillo y un palo – la dinámica de los ataques a las tres víctimas y que, luego de finalizar el ataque a Manuel Yáñez, se retiran los agresores. La coincidencia de los relatos y que no se hayan evidenciado contradicciones permiten sostener la veracidad de lo sucedido, al exponerse, a su vez, un testimonio con elementos de contexto que llenan de contenido los puntos relevantes ya resaltados.

La calificación de lo expuesto por los testigos se ve reforzada por la declaración de los funcionarios policiales que acudieron al llamado de CENCO, RAMÓN FONSECA FONSECA y CAMILA YÁÑEZ GONZÁLEZ, quienes de forma conteste y sin haberse evidenciado contradicción alguna, relataron que concurrieron al sector La Ramada por una denuncia de agresión, en donde se encuentran con algunas personas aglomeradas, quienes les indican que los heridos fueron llevados al Hospital de San Fernando, lugar donde se encuentran con Víctor Osorio, indicando Fonseca que pudieron recibir el relato a eso de las 14:30. Éste les relata que a eso de las 12:50, estando en la parcela N° 10 con Manuel Yáñez, Luis Yáñez y un amigo de la familia, pasa un individuo de nombre Joaquín Peralta Valenzuela por el predio, con quien su suegro empieza a conversar, luego el sujeto se va y les dice que va a volver y los iba a matar. Unos minutos después, Joaquín Peralta vuelve, con 3 personas, uno lo ubica con el nombre de Mario, apodado “El Chino” – quien es posteriormente identificado como Mario Campos Valenzuela -, con polera de la U. de Chile y un buzo oscuro, otra persona con polera azul y buzo oscuro, que luego se supo correspondía a Cristián Valenzuela Calquín, y otro del que no recordó antecedentes, e ingresan al predio. Joaquín Peralta portaba un arma artesanal, dispara y no hiere a nadie, el de polera azul le tira una piedra a Luis Yáñez y “El Chino” agrede a éste último con puño y arma blanca, Víctor le indica a Manuel que están lesionando a Luis, momentos en que Manuel es interceptado por el individuo que no recordaba características, lo lanza al suelo y lo agrede, acercándose luego “El Chino” y le propina cortes. En ese momento Víctor va a ayudar a sus familiares, y el individuo de azul con buzo oscuro – reconocido luego como Cristián Valenzuela - le pega con un palo, amenazándolos que los iban a matar, dándose, luego, a la fuga.

Al funcionario Román Fonseca se le exhibe el **set de 4 fotografías de los otros medios de prueba N° 1**, observando en: Foto N° 1, tubo de metal, parte trasera de arma de fabricación artesanal, según Víctor Osorio la portaba Joaquín Peralta; Foto N° 2, no reconoce lo que se observa; Foto N° 3, el lugar donde ocurrieron los hechos, parcela N° 10 fueron tomadas por la cabo Yáñez; Foto N° 4, la vista panorámica de la parcela N° 10. Las fotografías 1 y 2 le fueron exhibidas a la funcionaria Camila Yáñez, reconociendo en ambas, parte del arma hechiza, misma que reconoce como la **prueba material** que le fuera exhibida y que pudo apreciar el tribunal y que mencionó, específicamente, se encontraba dentro de la parcela N° 10.

El testimonio de los funcionarios policiales coincide en términos generales con lo expuesto por las víctimas, indicando quiénes eran las personas involucradas, que Peralta Valenzuela es el primero en actuar por medio del disparo del arma hechiza – corroborando su existencia el hecho de haberla encontrado al interior de la parcela N° 10, gracias a la fijación fotográfica y la exhibición como prueba material -, y luego hay un ataque con cuchillos de parte de Mario Campos a Luis Yáñez, quien luego ataca a Manuel Yáñez, siendo apoyado por Cristián Valenzuela, sin especificar qué utilizaba éste último salvo cuando ataca a Víctor Osorio, haciéndolo con un palo. Es decir, la dinámica expuesta se ajusta a la relatada por las víctimas, en elementos que parecen esenciales, como lo es que ingresan al predio de forma intempestiva, existe un ataque inicial inmediato con un arma de fuego hechiza, luego le es lanzada una piedra en el abdomen a Luis Yáñez, quien

cae al piso donde es agredido, posteriormente es agredido Manuel Yáñez y en el intertanto Víctor Osorio lo es con un palo, para luego retirarse los agresores. Resulta relevante desatacar que este testimonio lo recibieron los funcionarios policiales de parte de Víctor Osorio, solo momentos luego del ataque, lo que refuerza la veracidad de lo relatado ya que no se ha tenido tiempo de elaborar una posición que lo favorezca, y perjudique de mayor manera a los imputados. No se evaluará negativamente que el relato no señale que Cristián Valenzuela portaba un arma blanca, ya que, como se verá en el acápite de la participación, su actuación sí fue fundamental para que el grupo en su conjunto consiguiera el fin. Súmese a lo anterior, el hecho que las múltiples heridas cortantes y/o penetrantes por arma blanca dan cuenta de que pudieron ser más de una persona quienes tuvieran un arma blanca, hecho que finalmente se tendrá por asentado, al considerar creíbles los relatos de las tres víctimas, quienes sí vieron a Cristián Valenzuela portando un arma blanca, al llegar al predio y al momento de atacar a Manuel Yáñez y a Luis Yáñez.

A su vez, se escuchó el testimonio de MAURICIO POBLETE PEÑA quien se desempeña en la SIP de San Fernando desde octubre de 2019, y fue quien realizó la investigación. Le solicitaron que concurriera el día 31 de octubre de 2020 la parcela N° 10 del sector La Ramada a realizar set fotográfico, tomar declaración a las víctimas. Toma contacto con Víctor Osorio para ir al sitio del suceso, e ingresan hasta el lugar, el que se fijó fotográficamente. Al llegar se notaba que había trabajos de corte de eucaliptus, y había manchas de color sanguinolento sobre las ramas, y había a alguna distancia un tractor con carro, con troncos cargados.

Se le exhibe **set N° 2 de los otros medios de pruebas**, observando: Foto N° 1, entrada principal acceso a la parcela 10, al fondo se ven los eucaliptus donde habrían ocurrido los hechos; Foto N° 2, el mismo camino que da acceso al sitio donde ocurrieron los hechos, se ven los mismos eucaliptus mencionados; Foto N° 3, imagen panorámica del lugar de los hechos, al costado izquierdo se ve la Villa Las Tinajas 2, a 500 metros o más. Indica que los eucaliptus están dentro de la parcela 10. Había tramos con deslindes y otros abiertos en los que podía ingresar cualquier persona, puntualizando que donde estaban los eucaliptus no estaba cercado. Luego de los eucaliptus hay otro predio agrícola. Foto N° 4, el lugar donde ocurrieron los hechos, donde las víctimas cortaban los árboles; Foto N° 5, manchas de sangre, derramadas sobre las hojas o ramas que estaban en el suelo. Foto N° 6, otra parte de ramas que también se encontraban con manchas de sangre. Foto N° 7, manchas de sangre sobre las ramas; Foto N° 8, mancha de sangre sobre un trozo de madera de un árbol. Foto N° 9, camisa que vestía la víctima Manuel Yáñez, que estaba sobre los trozos de madera en el coloso.

Continuó su exposición, afirmando que los hechos habrían ocurrido dentro de la parcela 10, identificando el lugar por lo que le señaló Víctor Osorio. Añadió que se confecciona un set fotográfico de reconocimiento de personas y se le exhibe a Víctor Osorio. Se le informa el motivo de la diligencia, que las fotografías son de personas del mismo sexo y de características similares, reconociendo a 3 personas, Cristian Valenzuela Calquín, Mario Campos Valenzuela y Joaquín Peralta Valenzuela como quienes realizaron las agresiones.

Mencionó, a su vez, que el día 29 de junio de 2021, le tomó declaración a Manuel y Luis Yáñez. Así, Manuel Yáñez le relata que a las 12:30 a 13 horas estaba trabajando en la parcela 10, con su hermano Luis, su yerno Víctor y Jorge Reinoso. Ve transitando por su parcela a Joaquín Peralta, le habla, le dice si se le había pasado de ponerle la pistola en el pecho a los chiquillos, y le responde que ya pasó, que eso había quedado ahí, y se retira Joaquín Peralta, y unos metros más allá le dice te voy a matar, y se va del lugar. En 10 a 15 minutos llega el imputado, con 3 personas más, Cristian Valenzuela Calquín y Mario Campos y otro más de quien no recuerda su nombre. Joaquín le dispara en la pierna, se abalanzan sobre él los otros, recibe golpes de puño, pies, palos y arma blanca, junto a su

hermano y su yerno son golpeados en el lugar. Manuel, por lo que le cuenta a su hermano, recibe un golpe en la cabeza de Joaquín, cuando despertó ya estaba en el Hospital de San Fernando. Luis Yáñez le señala lo mismo que su hermano, agregando que sobre él se abalanza Mario y Cristian, tirándole una piedra en el pecho este último, dándole ambos golpes con arma blanca y un palo, y luego atacan a su hermano. Estas personas se van, momento en que llaman a un sobrino que va con un vehículo y los lleva al Hospital. A ambos se les exhibe el set fotográfico, reconociendo a los 3 imputados.

Nuevamente, en términos generales, el testimonio del funcionario policial se condice con el expuesto en estrados por los testigos, identificando a los agresores, el intercambio de palabras entre Manuel Yáñez y Joaquín Peralta quien termina amenazándolo de muerte, el ataque inicial con el arma hechiza de parte de Joaquín Peralta, que a Manuel lo atacaron con cuchillos, piedras y palos, puntualizando Luis Yáñez que Cristián Valenzuela y Mario Campos lo agreden a él primero con una piedra y luego con cuchillos y palos, para luego atacar a su hermano.

Además, se corrobora el relato en cuanto a que los hechos ocurren dentro de la parcela N° 10, fotografiando la sangre que había sobre las ramas de árbol, lugar en el que, como han señalado todos los testigos, las víctimas se encontraban cortando leña, afirmando Poblete Peña que ese lugar estaba dentro de la parcela, lo que el tribunal también pudo apreciar conforme a las fotografías, en especial la N° 3 y 4, ya que luego de los eucaliptus se evidencia otro tipo de plantación, un predio distinto, es decir, se aprecia un deslinde o límite, si bien no demarcado con cerco en el lugar donde se emplazan los eucaliptus.

UNDÉCIMO: Lesiones causadas a las víctimas:

Es importante determinar la naturaleza de las lesiones de las víctimas, ya que confirma lo expuesto por ellas, erigiéndose como un elemento más que corrobora la dinámica que informaron en estrados y, finalmente, forman parte del tipo penal por el que son condenados los encartados.

Respecto de Víctor Osorio:

Es él mismo en estrados, y parafraseando su testimonio los funcionarios policiales FONSECA FONSECA y YÁÑEZ GONZÁLEZ, que afirman que Cristián Valenzuela lo golpea con un palo en el brazo, luego Víctor Osorio se lo quita y lo agrede en el hombro o cabeza. En esa misma línea aporta información el **Dato de Atención de Urgencia del Hospital de San Fernando Folio 5868938, de fecha 31 de octubre de 2020**, de Víctor Osorio Pino, hora de ingreso 13:35, indicando la anamnesis que sufre agresión por terceros resultando con golpe en brazo izquierdo, siendo la hipótesis diagnóstica, contusión brazo izquierdo, correspondiendo a lesiones de carácter leve. Es decir, lo relatado por el testigo coincide con lo expuesto por los funcionarios policiales y finalmente el resultado expresado en el Dato de Atención de Urgencia, en cuanto a que habría sido agredido con un palo.

Respecto de Luis Yáñez:

Tanto él como Víctor Osorio, fueron testigos presenciales de como Mario Campos le lanza una piedra, la que lo bota al suelo, procediendo a agredirlo tanto Mario Campos y Cristián Valenzuela con cuchillos y palos, sin poder precisar, en todo caso, quién ni con qué lo golpearon en el codo. Esta exposición fue refrendada por POBLETE PEÑA, al recibir el relato de Luis Yáñez.

El **Dato de Atención de Urgencia del Hospital de San Fernando Folio 5868880**, con fecha de ingreso 31 de octubre de 2020 a las 13:08, correspondiente a Luis Yáñez Navarrete, da cuenta de la anamnesis informando que *Pcte que en pelea con terceros sufre*

heridas por arma blanca en región axilar derecha, región lumbar derecha y ambas extremidades superiores. Herida lumbar al examen físico se evidencia penetrante a cavidad abdominal. Heridas en extremidades superiores sin evidencia de lesión vascular, profundas (sic). La hipótesis diagnóstica corresponde a heridas múltiples complejas, herida penetrante abdominal. Se informa que las lesiones fueron graves, firmando el documento JUAN CARLOS LÓPEZ ARMAS.

Este facultativo compareció a declarar en juicio, indicando que trabaja en el hospital de San Fernando desde enero de 2009 en el servicio de cirugía y urgencias. Informa que acude el 31 de octubre Luis Yáñez Navarrete quien fue atendido por él, decía ser agredido, evidenciando herida cortopunzante en extremidades superiores, sector axilar derecho, lumbar con acceso a la cavidad abdominal, y les da el carácter de grave, ya que necesariamente tuvo que ser atendida en cirugía para verificar si es que hay alguna lesión y efectivamente tenía una lesión del intestino delgado. El paciente llega consciente, pero con compromiso hemodinámico, signos vitales bastantes básicos, realizando maniobras de reanimación con líquidos, para mantenerlo con vida y restituir los líquidos que estaba perdiendo por las hemorragias. En caso de una lesión inadvertida en la cavidad abdominal, puede terminar en una peritonitis y poner en riesgo la vida. Las otras heridas de las extremidades y zona axilar comprometían lesiones musculares, pero no vasculares. Luego de la cirugía, informó, el paciente tuvo una evolución postoperatoria en sala de paciente crítico, para controlar la pérdida de sangre y manejo de antibióticos.

Se le exhibe documento N° 1, Dato de Atención de Urgencia folio 5868880 de fecha 31.10.20 emitido por Hospital de San Fernando correspondiente a la víctima Luis Yáñez Navarrete, reconociendo a su firma.

Por último, indicó que las heridas complejas puedan poner en riesgo la vida por la hemorragia; puntualmente la del intestino delgado puede causar una peritonitis y luego llevar a la muerte, en un lapso de 72 horas.

Así también, se tuvo a la vista la **ficha clínica de la víctima**, en sus páginas 56, 15 y 14, según el orden de incorporación. El primer documento da cuenta del protocolo de operaciones, de fecha 31 de octubre de 2020, correspondiente a Luis Yáñez Navarrete, con diagnóstico preoperatorio de Herida Penetrante Abdominal, y diagnóstico postoperatorio, perforación yeyuno. La intervención quirúrgica corresponde a laparotomía exploradora más enterorrafia. El segundo documento corresponde a aquél donde consta el diagnóstico de ingreso y egreso, siendo el primero, herida penetrante abdominal, heridas múltiples complejas, y de egreso ídem operada, fractura codo derecha, asma. En la Epicrisis Adulto, documento siguiente, de fecha 7 de noviembre de 2020, del Hospital de San Fernando, relativa a Luis Custodio Yáñez Navarrete, se informa diagnóstico de ingreso el de fractura de olécranon derecho, con procedimiento de intervención quirúrgica ambulatoria.

En consecuencia, tanto la documentación analizada además del relato del médico que recibió a la víctima el día de los hechos, confirman a lo menos 4 heridas por arma blanca o elemento corto punzante y, con la ficha clínica, la fractura del olécranon, reforzando, entonces, la veracidad de lo expuesto por los testigos en cuanto al tipo de ataque que recibió Luis Yáñez y el número de personas que lo atacaron – Cristián Valenzuela y Mario Campos – lo que tuvo que ser con armas blancas, por lo cortes, y palos o piedras, por la fractura, elementos de ataque estos últimos que, en todo caso, Luis Yáñez no pudo precisar en cuanto a cuál habría sido el que fue específicamente utilizado, olvido que en todo caso no merma la fuerza y credibilidad de su relato, pues él se encontraba en el piso intentando defenderse, razón natural que dificultó tal determinación.

Respecto de Manuel Yáñez:

El relato recibido de primera fuente tanto por esta víctima como por su yerno Víctor Osorio dan cuenta de que, luego de agredir a Luis Yáñez, Cristián Valenzuela y Mario Campos se abalanzan sobre él y lo atacan con cuchillos, en la “guata y la espalda” como él mismo dijo, recibiendo además un golpe en la cabeza, finalmente siéndole fracturada la clavícula y recibiendo una puñalada en el hombro. Cabe señalar, en todo caso, que respecto de la lesión en la clavícula no se presentó corroboración médica.

Se pudo apreciar el **Dato de Atención de Urgencia del Hospital de San Fernando Folio 5868720**, con fecha de ingreso 31 de octubre de 2020^a las 13:04, correspondiente a Manuel Yáñez Navarrete, el que da cuenta de la anamnesis informando que *paciente hemodinámicamente estable sin signos de focalización neurológica. Se evidencia nivel de región temporo occipital derecha, herida de bordes regulares sin sangrado. Tórax con ruidos respiratorios presentes y simétricos, se evidencia herida a nivel de región escapular derecha sin enfisema sub cutáneo, se evidencia a nivel esternocleidomastoideo derecho sin sangrado activo sin enfisema sub cutáneo. Se evidencia a nivel de hemitórax derecho en área toraco abdominal herida a nivel de línea axilar posterior con 7mo espacio intercostal con sangrado escaso. Se evidencia herida en cara postero externa de brazo derecho sin sangrado. Pulsos periféricos en extremidades presentes simétricos.* (sic). Se informa que las lesiones fueron graves, firmando el médico GABRIEL GONZÁLEZ LEZAMA.

El facultativo firmante declaró durante el juicio, indicando que lleva 5 años trabajando en el hospital de San Fernando en urgencias. El día 31 de octubre de 2020 alrededor de las 13 horas atendió a Manuel Yáñez Navarrete, por múltiples heridas, informando las mismas del Dato de Atención de Urgencia. Le llamó la atención la herida toraco abdominal ya que por la zona amerita mayor estudio, así que se le realiza examen de tórax donde se evidenció neumotórax derecho, y aire en la cavidad abdominal, aparte de deterioro hemodinámico, hipotérmico, razón por la que fue llevado a pabellón. Recalca que con ese diagnóstico podría llegar a tener un cuadro de shock hipovolémico que si no se trata podría fallecer, agregado que las heridas eran cortantes. La de la región toraco abdominal era cortante penetrante; la de la región temporo occipital, superficial. Comentó que el paciente dijo haber sido agredido por un tercero, con unas cuchillas. El paciente posterior a la cirugía quedó intubado por el shock hipovolémico, se le hizo un dren ya que botaba líquido, bilis, por la lesión hepática, se le colocó un tubo de tórax, ya que el neumotórax progresó a mayores, luego estuvo en la UTI, ameritó transfusión de sangre y ventilación mecánica.

Se le exhibe documento N° 2, consistente en el Dato de atención urgencia folio 5868872 de fecha 31.10.20 emitido por Hospital de San Fernando correspondiente a la víctima Manuel Yáñez Navarrete, señalando que reconoce su firma.

Finalmente indicó que el paciente llegó consciente, y que no observó heridas a bala.

Coincidente con lo señalado por el médico, es lo que aporta la ficha clínica, puntualmente la Epicrisis Adulto del Hospital de San Fernando, de fecha 19 de diciembre de 2020, referente a Manuel Segundo Yáñez Navarrete, con fecha de ingreso 31 de octubre de 2020 y fecha de ingreso la misma del documento, informando en el diagnóstico de ingreso un trauma toraco abdominal penetrante por arma blanca, informando que el 31 de octubre de 2020 le fue realizada una laparostomía exploradora más electrofulguración de lesión hepática más toracotomía mínima derecha con colocación de drenaje pleural. Colangiopancreatografía retrograda endoscópica con instalación de endoprótesis biliar. En cuanto al resumen en su evolución, señala *Paciente masculino de 60 años de edad sin antecedentes mórbidos conocidos, ingresa por múltiples heridas cortopunzantes secundarias a riña. Se realiza laparotomía exploradora donde se repara lesión hepática y se instala drenaje pleural. Evoluciona con shock hipovolémico, con requerimientos de vasoactivos, ventilación mecánica invasiva y antibióticos. Se realiza colangiopancreatografía retrograda endoscópica por filtración de*

líquido biliar en lecho quirúrgico por lo que se instala prótesis biliar. Se extuba tras 17 días de ventilación mecánica con evolución favorable. Egresó de la unidad de cuidados intensivos el 4/12/20, pasando a unidad intermedia donde permanece hasta el 15/12/2020 y por evolución favorable, pasa a Sala Cirugía el 11/12/20. Actualmente se encuentra en buenas condiciones, tolerando régimen, sin dolor ni dificultad respiratoria por lo que se decide alta médica.

Finalmente, informa el diagnóstico de egreso como: 1. Trauma toraco abdominal penetrante por arma blanca. 2. Shock hipovolémico hemoneumotorax (2000cc) hemoperitoneo (1200). 3. Lesión hepática grado II en segmento VI. 4. Anemia severa secundaria politransfundido. 5. Biliomas. 6. Neumotorax derecho-reproducción pleurostomía derrame pleural derecho. 7. Hipertensión arterial.

Analizando el relato de la víctima, del testigo presencial Víctor Osorio, lo expuesto por el médico tratante, la revisión del Dato de Atención de Urgencia y la ficha clínica, se observa que las lesiones provocadas fueron efectivamente causadas por un arma blanca, que fueron múltiples, y las graves complicaciones que conllevaron.

En conclusión, y respecto de todas las víctimas, los antecedentes médicos permitieron sustentar la dinámica de hechos relatada ellas mismas, pues encajan con la forma en que fueron atacados, las armas utilizadas, el número de personas que participa atendida la gran cantidad de heridas que sufrieron, al menos, los hermanos Yáñez Navarrete.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos asentados:

Como fuera adelantado en el veredicto, se les condena a los encartados por los delitos de lesiones graves y homicidio simple, en grados de desarrollo consumado y frustrado, y por la falta de lesiones leves.

Falta de lesiones leves en contra de Víctor Osorio:

Para acreditar el hecho, informó la víctima que fue agredido con un palo en el brazo por Cristián Valenzuela, hecho que corroboraron los funcionarios policiales FONSECA FONSECA y YÁÑEZ GONZÁLEZ al recibir el testimonio de la víctima, solo momentos después de ocurrido el hecho. El Dato de Atención de Urgencia respectivo, ya reseñado, da cuenta de una contusión en el brazo izquierdo, de carácter leve. Lo señalado, entonces, permite tener por acreditado que existió una acción de golpear causando lesiones, las que al ser una contusión sin mayores complicaciones, fueron catalogadas como leves, adscribiéndose la acción dentro de la falta penal en comento.

Delito de lesiones graves en contra de Luis Yáñez:

Dos fuentes directas de información, a saber, Luis Yáñez y Víctor Osorio dieron cuenta de que Cristián Valenzuela y Mario Campos agredieron con arma blanca a la víctima en comento, luego de que Mario Campos le lanzara una piedra en el pecho/abdomen y lo hiciera caer, recibiendo a su vez un golpe que le fractura el codo. La dinámica fue refrendada por los funcionarios policiales FONSECA FONSECA y YÁÑEZ GONZÁLEZ, al recibir el relato de Víctor Osorio, y por POBLETE PEÑA, recibiendo el relato de Manuel y Luis Yáñez, aunque el primero de ellos indicara que no pudo ver el ataque ya que había caído, producto del disparo inicial de Joaquín Peralta. El relato del médico de urgencias que lo recibió el día de los hechos da cuenta de la lesión cortante penetrante, que llega a la cavidad abdominal, perforando el intestino, corroborando tal consecuencia el Dato de Atención de Urgencia y ficha clínica respectiva ya reseñadas, dando cuenta de una intervención quirúrgica al intestino por medio de una enterorrafia. Finalmente, la ficha clínica informa la fractura del olécranon derecho. Las lesiones fueron estimadas como graves en el Dato de Atención de Urgencia.

En este punto debe hacerse referencia a la declaración de NICOLAS VILLAGRA GONZALEZ, médico perito que dio cuenta de los informes N° 3 y 4 realizados, sin asistir ninguno de los periciados, correspondientes a Luis y Manuel Yáñez, por lo que se realiza solo en base a los antecedentes. Respecto de Luis Yáñez Navarrete, y al sólo haber tenido a la vista la documentación pertinente, señala que del Dato de Atención de Urgencia, del 31 de octubre de 2020, desprende que la víctima estuvo comprometida en pelea con agresión por arma blanca. Se informó lesión axilar derecha, en ambas extremidades superiores, herida en región lumbar, heridas múltiples complejas, con hospitalización. En la epicrisis, observó que egresó el 5 de noviembre de 2020, dando cuenta de heridas penetrantes abdominales, con laparotomía exploratoria, radiografía, y fractura del codo derecho. Observó una segunda epicrisis, de 7 noviembre de 2020, alertando de la fractura del codo derecho, planteando intervención quirúrgica. La conclusión respecto a este paciente es la de lesiones graves, que podrían sanar en 45 a 60 días, con incapacidad parcial. Finalizó señalando que potencialmente, cuando se hiere la cavidad abdominal, podría causar la muerte si es que no se tratasen, ya sea por shock hipovolémico o infección del peritoneo, aclarando que en este caso no se llegó a ese estadio.

Cabe señalar, como fuera ya expuesto, que el médico de urgencias JUAN CARLOS LÓPEZ ARMAS, indicó que las lesiones causadas a esta víctima podrían ser mortales, ya que las heridas complejas puedan poner en riesgo la vida por la hemorragia y puntualmente la del intestino delgado puede causar una peritonitis y luego llevar a la muerte, en un lapso de 72 horas.

Así las cosas, se estimó que respecto de esta víctima los hechos eran constitutivos del delito de lesiones graves. Dispone el artículo 397 N° 2 que “El que hiriere, golpeare o maltratase de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.” En consecuencia, habiéndose asentado que al menos Cristián Valenzuela y Mario Campos atacaron con arma blanca a Luis Yáñez, causándole múltiples heridas, siendo la más notoria la que le perfora el intestino, y durante la misma dinámica le es fracturado el codo, y que el perito médico señaló que su período de recuperación era de entre 45 a 60 días, entonces se verifica el presupuesto fáctico para identificar el actuar de los imputados como aquél que describe el tipo penal en comento.

El tribunal estimó alejarse de la calificación de homicidio, principalmente por dos razones. La primera de ellas es que los hechos indican que la principal víctima por la que atacaron los imputados fue Manuel Yáñez. Las lesiones de Luis Yáñez son de menor entidad, aunque suficientes para impedirle acudir en ayuda de su hermano; el primer ataque es directamente en contra de Manuel Yáñez y con un arma de fuego y, finalmente, ya en el suelo y gravemente heridos Luis y Manuel Yáñez, los 4 imputados – eventualmente 3, ya que Cristián Valenzuela tenía un golpe en su cabeza – no agredieron a Víctor Osorio, sino que se retiran del lugar, lo que permite asentar que este último no era su objetivo principal, sino Manuel Yáñez. Al ver los imputados que quedaba gravemente herido y cumplido su objetivo, deciden alejarse. Además, la amenaza de muerte de Joaquín Peralta fue contra Manuel Yáñez. Se estima, entonces, que el actuar en contra de Luis Yáñez tenía como motivación una simple agresión para causar lesiones y disminuir su capacidad de defensa, lo que, en los hechos, lograron.

En segundo término, la entidad de las heridas hubiese sido mortal en caso de shock hipovolémico o peritonitis, en un plazo de 72 horas, según indicó el perito médico NICOLAS VILLAGRA. Es decir, las heridas no eran idóneas para causar la muerte (salvo complicaciones y una notable dilación en la atención médica), por lo que no se observa que el actuar de los imputados se condiga con la acción de matar a otro en un grado de desarrollo imperfecto, sino más bien una acción tendiente a herir gravemente a la víctima.

Delito de homicidio frustrado en contra de Manuel Yáñez:

Las lesiones a las que se ha hecho alusión fueron catalogadas por el perito NICOLAS VILLAGRA como “muy mortales”. Detalla que concluye aquello, conforme a la lesión hepática y la lesión a la pleura, que hizo necesaria la instalación de un drenaje pleural, y producto de la lesión hepática presentó una lesión en el colédoco, que es el conducto que conecta el hígado a la primera parte del intestino, por lo que estima que se dañaron estructuras importantes, lo que produjo que estuviera gran parte de la hospitalización con una evolución tórpida, debido a que se produjeron complicaciones, como infecciones, mucha pérdida sanguínea, por lo que denominó a las lesiones como “muy mortales, por señalarlo de alguna forma”. Afirmó también, que las lesiones serían de carácter graves y debiesen sanar entre 45 a 65 días, previa intervención quirúrgica.

Este punto debe resaltarse, ya que se ha discutido respecto a la calificación jurídica de los hechos, haciéndose alusión a las características de las lesiones. Lo cierto es que el perito hizo énfasis en que el período de recuperación debía conllevar necesariamente una intervención quirúrgica previa, atendida la entidad de las lesiones. La conclusión del perito explicaría, a su vez, por qué la víctima estuvo hospitalizada alrededor de un mes y 20 días, requiriendo ventilación mecánica por 17 días.

En consecuencia, de no haber mediado la rápida intervención en el servicio de urgencias del Hospital de San Fernando, Manuel Yáñez hubiese perdido la vida, a raíz de las lesiones que le fueran provocadas por los imputados.

En este escenario, el tribunal estimó que concurría respecto de los tres imputados un actuar doloso, en su forma directa, respecto del delito de homicidio. Para arribar a esta conclusión, se tuvo en cuenta:

1. La amenaza de muerte, directamente dirigida a Manuel Yáñez de parte de Joaquín Peralta.
2. Este imputado vuelve con 3 acompañantes, pocos minutos luego de realizar la amenaza, y ellos hacen ingreso al predio en donde estaban las víctimas.
3. Joaquín Peralta vuelve premunido de un arma de fuego y sus compañeros, al menos Cristián Valenzuela y Mario Campos, con arma blanca, elementos que sabidamente pueden causar la muerte de un tercero.
4. Joaquín Peralta fue el primero en atacar y lo hizo directamente en contra de Manuel Yáñez.
5. El ataque con el arma de fuego fue realizado a corta distancia.
6. La cantidad de lesiones sufridas por Manuel Yáñez por medio de un arma cortopunzante, dejando heridas penetrantes en el esternocleidomastoideo (músculo que va del cuello al hombro), región escapular (omóplato) y en el área toraco abdominal, herida a nivel de línea axilar posterior en séptimo espacio intercostal, dan cuenta de que fueron realizadas en la zona superior del cuerpo en donde se ubican órganos vitales, pudiendo además causar una lesión vascular relevante. No es posible afirmar que alguno de los imputados desconocía que se realizaría un ataque con arma de fuego y arma blanca, y, además, estando los 3 presentes al momento del ataque a Manuel Yáñez, observando donde se le estaba hiriendo, ninguno detuvo el ataque.
7. Manuel Yáñez es el único que fue atacado en conjunto por los tres imputados, siendo, por lejos, el que sufrió lesiones más relevantes.

8. Luego de haber sido agredido Manuel Yáñez, y en superioridad numérica, los imputados deciden alejarse del lugar y no agredir a Víctor Osorio, confirmando que el objetivo era Manuel Yáñez.

De lo expuesto, el tribunal desprendió que los imputados sabían que efectivamente estaban realizando actos que acabarían con la vida de Manuel Yáñez – múltiples heridas cortopunzantes penetrantes en la parte superior del cuerpo - y, además, querían realizarlos ya que, caso contrario, alguno hubiese intentando detener la agresión, cuestión que no ocurre, sino por el contrario, luego de realizar todas las acciones que se han expuesto, y sin ánimo de arrepentimiento, Joaquín Peralta finaliza el ataque por medio de un golpe en la cabeza de esta víctima, con el arma hechiza.

DÉCIMO TERCERO: Participación de los imputados: Al respecto, el tribunal determinó que todos los imputados tuvieron participación como autores, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Se estimó que todos tenían participación en cada uno de los delitos en tal calidad, conforme a lo que la doctrina ha denominado dominio funcional del hecho.

Sobre este punto, Claus Roxin señala que “la coautoría es realización del tipo mediante ejecución con división del trabajo. El dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución; asume una tarea que es esencial para la realización del plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su parte o participación en el hecho (...) da a cada uno la posibilidad de hacer fracasar el plan delictual mediante la negativa o rechazo a realizar su parte en el trabajo. Por ello, hablo de ‘dominio funcional del hecho’. Los requisitos para que exista este tipo de coautoría son a) la existencia de un plan conjunto o común del hecho, b) una ejecución conjunta y finalmente c) una contribución esencial en fase ejecutiva. (Claus Roxin, Derecho Penal. Parte general, tomo II: Especiales formas de aparición del delito, Thomson Reuters, Civitas, Pamplona, 2014, pág. 146 y 147). En el mismo sentido, Enrique Cury señala que “es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que haga ‘funcionar’ el plan conjunto, que sea funcional a la realización del hecho” (Cury Urzua, Enrique, Derecho Penal. Parte general, 10ª edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2011, pág. 612).

Pues bien, revisando los requisitos más arriba indicados, puede aseverarse la existencia de un plan común y la ejecución conjunta, resaltando los puntos del 1 al 8 del considerando anterior. Es decir, si hubo amenaza de muerte de parte de unos de los imputados, y pocos minutos más tarde vuelven con armas mortales en sus manos ¿a qué iban, sino a ello? ¿Por qué no atacaron a Víctor Osorio? Existía la posibilidad que, ante el ataque con arma blanca a Luis Yáñez, con una herida en el abdomen y fractura de codo, algún imputado detuviera la agresión, no obstante terminada ésta acuden donde Manuel Yáñez, y es al único que agreden los 3 imputados, y ninguno de estos se abstuvo de actuar ni tampoco se escuchó alguna versión de que alguno intentara ralentizar o detener el actuar de los coautores, sino por el contrario, según la dinámica asentada, parecía un actuar premeditado con labores predefinidas en donde siguieron su motivación hasta conseguirla, incluso recibiendo Manuel Yáñez un golpe en la cabeza con el arma hechiza justo antes de retirarse los imputados, todos juntos. Es decir, a la luz de los aspectos resaltados no cabe duda del plan común y la ejecución conjunta.

Respecto del tercer requisito, la contribución esencial, debe considerarse especialmente lo señalado por Víctor Osorio, al informar que cuando Cristián Valenzuela y Mario Campos agreden a Luis Yáñez, él se encontraba protegiendo a su suegro, Manuel Yáñez, pensando que Joaquín Peralta recargaría el arma, siendo igualmente agredido por Marcelo Soto. Es decir, el actuar de Joaquín Peralta resultaba funcionalmente necesario para que los otros dos imputados acometieran en contra de Luis Yáñez. Luego, éste último

es fácilmente reducido y gravemente herido – le tiran una piedra en el pecho, cae, y dos sujetos lo hieren con arma blanca y le fracturan el codo -, ya fuera de cualquier posibilidad de ayuda a las otras víctimas, por lo que estos dos imputados se dirigen en contra de Manuel Yáñez, agrediéndolo entonces los 3 imputados, y manteniendo a raya en a Víctor Osorio, en primer lugar, Mario Campos, con un ataque de arma blanca, que logra esquivar, y luego Cristián Valenzuela con un palo, es decir, se le intentaba impedir que protegiera a Manuel Yáñez, quien estaba siendo agredido por Joaquín Peralta y el imputado que no estuviera atacando a Víctor Osorio. Terminada la agresión en contra de Manuel Yáñez con el golpe en la cabeza con el arma hechiza y viendo cumplido su objetivo, huyen. En resumen, si alguno de los imputados no hubiese tenido participación en los hechos, o hubiese detenido su actuar en el intertanto, existía la posibilidad de que alguna de las víctimas pudiese socorrer a las otras, evitando las consabidas consecuencias. Puntualmente, si Joaquín Peralta no hubiese disparado a Manuel Yáñez, este no hubiese caído, y tanto él como Víctor Osorio que intentó protegerlo, hubiesen podido socorrer a Luis Yáñez. Si alguno, Cristián Valenzuela o Mario Campos, no hubiesen atacado a Luis Yáñez, al no existir superioridad numérica (uno contra uno), éste pudiese haberse defendido, evitando quedar fuera de combate y haber podido acudir en ayuda de las otras víctimas. Asimismo, el acometimiento de Mario Campos y Cristián Valenzuela en contra de Víctor Osorio, en dos tiempos distintos, permitió que aquél de estos imputados que no lo estaba atacando sí pudiera agredir a Manuel Yáñez en conjunto con Joaquín Peralta, es decir, dos imputados en contra de la víctima del homicidio, permitiendo que las agresiones causaran heridas de la entidad que se reseñaron en el acápite referente a las lesiones. En resumen, de no haberse mantenido lejos a Víctor Osorio y a Luis Yáñez, o haber sido sólo un imputado quien atacaba a Manuel Yáñez, las lesiones de éste último no hubiesen sido de la entidad ya conocida.

Todos estos elementos hacen que la participación de los imputados haya sido esencial, pues de no haber mediado cada uno de sus actos de reducir y mantener alejadas a las otras víctimas, no hubiesen llegado al objetivo del plan común, ejecutado conjuntamente, cual era terminar con la vida de Manuel Yáñez. En esa línea, resultaba irrelevante si es que Cristián Valenzuela tenía un cuchillo – no obstante se tuvo por acreditado que sí lo portaba - y no solo un palo como alegaba la defensa, pues su actuar fue, independiente del arma que portaba, esencial para que el ataque cumpliera con el plan trazado provocándose las heridas cortopunzantes penetrantes en Manuel Yáñez.

DÉCIMO CUARTO: Prueba y alegaciones de la defensa:

Para efectos de desvirtuar la postura de la fiscalía, las defensas sostuvieron diversas inconsistencias e hicieron una lectura distinta de los hechos, en contraste a como fueran planteados por el Ministerio Público. Así, la defensa de Cristián Valenzuela incorporó **Dato de Atención de Urgencia del Hospital de San Fernando Folio 5868952** correspondiente a Cristian Valenzuela Calquín, de fecha 31 de octubre de 2020, con hora de ingreso 13:42, en donde se constata una herida en la cabeza un el trauma facial, catalogadas como lesiones leves. De la anamnesis se lee *Pcte que en pele resulta con herida en cuero cabelludo y golpe en región facial der con aumento volumen malar* (sic), indicando aseo, curación y sutura. Luego, incorporó el **Dato de Atención de Urgencia del Hospital de San Fernando Folio 5869385**, de fecha 31 de octubre de 2020 con hora de ingreso a las 18:20, correspondiente a Cristian Valenzuela Calquín, en donde además de la Herida en la cabeza y el trauma facial, se advierte una contusión en la espalda, trauma facial y herida pierna izquierda, indicando aseo y sutura. La anamnesis indica *Pcte que en pelea resulta con herida en cabeza y golpe en cara* (sic). Esta relación de hechos, si bien se contrapone a lo señalado por FONSECA FONSECA y YAÑEZ GONZÁLEZ en cuanto a que no tomaron conocimiento de que este imputado haya concurrido nuevamente al Hospital, lo cierto es que debe atenderse que ellos mismos fueron, luego de tomarlo detenido, al lugar de los

hechos y lo fijaron fotográficamente, es decir, puede ser que en el intertanto el imputado efectivamente haya ido al Hospital con otros funcionarios policiales a que le revisaran la herida de la pierna, la que, según sus dichos, fue producida por un arma blanca. Ello, sostendría la versión del imputado en cuanto a que fue él y sus familiares los que recibieron el ataque de las víctimas.

No obstante, no se sabe cómo se produjo la lesión en la pierna izquierda, pues el dato de atención de urgencias no da cuenta de qué habría causado la herida, puntualmente, no hace referencia a un elemento corto punzante, pudiendo existir múltiples otras causas si se atiende a la dinámica asentada, en la que se vieron involucradas varias personas, en un lugar donde había palos y ramas (según se desprende del set fotográfico que le fuera exhibido a POBLETE PEÑA). Tampoco se informa en el Dato de Atención de Urgencia que el imputado haya señalado como se provocó, específicamente, la herida.

Súmese a ello, y siguiendo la línea de las fotografías recién mencionadas, que en la N° 4 se ve claramente que habían múltiples ramas en el suelo, y dicho lugar fue indicado como POBLETE PEÑA, como aquél donde ocurrieron los hechos, aseverando que se trataba de la parcela N° 10, la que, a su vez y a simple vista, se diferenciaba de otro predio más hacia el fondo, en donde se observó solo pasto. Así, no resulta razonable pensar que fueron las víctimas quienes atacaron a los imputados, pues la agresión ocurre dentro de la parcela N° 10, concordando con lo expuesto por las víctimas en cuanto a que fueron los imputados quienes intempestivamente y, armados, ingresan a agredirlos. La falta de verosimilitud de la versión del imputado aunado al hecho de que no existe certeza de cómo se produjo la lesión en su pierna, pesquisada por el médico de turno, hacen que su postura haya sido desechada, en desmedro de la dinámica relatada por las víctimas, considerando la falta de detalles del contexto en que se produjo la herida en la pierna la que la convierte en una prueba aislada y que no puede sostener la versión de este encartado.

La defensa de Joaquín Peralta y Mario Campos, incorporó el **parte de denuncia de fecha 03 de noviembre del año 2020, N° 3791**, realizada por Joaquín Eduardo Peralta Valenzuela por el delito de amenazas por parte de Sebastián Yáñez, es decir, con fecha posterior a los hechos ventilados en juicio, por lo que, de haber existido las amenazas, bien podrían haber sido a causa de las lesiones recibidas por quienes serían, presumiblemente, parientes de Sebastián Yáñez. Valga recalcar que el denunciante, imputado en esta causa, Joaquín Peralta, da cuenta de que tuvieron una discusión con familiares de Sebastián Yáñez, siendo agredidos con puños y elementos contundentes, el día 31 de octubre de 2020. Muy probablemente se refería a los hechos materia de este juicio, llamando la atención que, si lo atacaron con puños y elementos contundentes, ¿por qué Luis y Mario Yáñez resultaron con heridas cortantes/penetrantes? En definitiva, ¿quién tenía los elementos cortopunzantes? Nuevamente, pareciera tomar fuerza la versión de las víctimas.

Asimismo, incorporó el **parte de denuncia de fecha 02 de noviembre del año 2020, N° 2785**, realizada por Erika Valenzuela Vásquez por el delito de amenazas en contra de Mario Yáñez con fecha 30 de septiembre de 2020, el que no aporta mayor valor por cuanto ninguno de los involucrados, ni denunciante ni denunciado, fueron parte de la causa, no siendo suficiente que, aparentemente, Mario Yáñez sea familiar de las víctimas, para asentar que existió una riña o agresión de parte de éstas últimas.

Luego, se escucharon los testimonios de **NATALIA CAROLINA RAMÍREZ VALENZUELA**, prima de los imputados, señalando que de la pelea no vio nada, que la llamó su mamá indicándole que había pasado algo. Cuando llegó estaba Mario, en malas condiciones, la cara toda golpeada, el ojo morado, heridas en el brazo derecho y en el abdomen, asume de arma blanca, el brazo lo tenía hinchado y morado, según ella una

fractura, le hizo curaciones por que las heridas estaban sangrando, le puso unos apósitos. Después escucharon que de afuera de la casa venía como gritos. Estaba su abuela, había mucha gente de la familia, y venían dos autos, estaban estacionados afuera, un Hyundai, se bajó Sebastián Yáñez, amenazando que iba a matar a los chiquillos, en eso llegó carabineros y se los llevaron detenidos. Después de eso fue a ver a Joaquín, tenía un hematoma en la cabeza, tenía la cara desfigurada, las costillas muy golpeadas, tenía muchos golpes en la espalda, pero no tenía ninguna herida, y ninguno de los dos quiso ir al Hospital. Luego la llamó una prima para que fuera a ver a Cristian, quien tenía una herida de unos 10 centímetros, una herida abierta con abundante sangrado, inflamado uno de los ojos, la cara completamente desfigurada, le dijo que como era herida abierta tenían que suturar. Cuando llegaron al hospital Víctor Osorio se para, lo amenaza, le iba a pegar a Cristian, así que Carabineros lo detuvo. Agregó que Mario estaba en la casa del abuelo de él. Mencionó que ella tiene 4 años de experiencia en el hospital, salió hace 5 de la carrera. No supo cuántos puntos le pusieron a Cristian, y éste dijo que había habido una pelea, pero no le dio detalles, sólo que unas personas intentaron agredir a Joaquín. La otra familia es conflictiva, ellos pasaban curados en auto, siempre fuerte, por eso piensa que Joaquín y Mario no fueron al hospital, por miedo y no denunciaron.

Luego declaró **ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ GALARCE**, señalando que ella busca leña en el sector, y ese día andaba buscando leña, y vio a Joaquín, de quien conoce el nombre ya que él la ayuda a cruzar el carrito, y vio a los caballeros que estaban cortando leña y que éstos lo venían persiguiendo, lo toman y lo agarran entre 2 o 3, más atrás venían otros amigos y así se formó la pelotera. Ella se asustó, así que se escondió, tiró el carro a la acequia, y estuvo como 2 meses traumada, porque veía como le pegaban. Cuando llegaron los amigos a defenderlo, vino uno flaco alto con una escopeta, sintió un balazo, pero no supo más. Le dio mucha pena como le pegaban. Regularmente sale a buscar leña, toda la gente la ve. Indicó que el lugar queda por la villa Las Tinajas, al fondo, hay unos potreros, está todo abierto.

Indicó que los hechos ocurrieron como a las 12 o 1 de la tarde, que le pegaron con palos a Joaquín y le tenían toda la cara ensangrentada, luego se metieron los amigos a defenderlo. Finalizó indicando que los eucaliptus caían hacia el potrero.

Finalmente declaró **ERIKA DEL CARMEN MEDINA VALENZUELA**, quien es prima de los imputados, señalando que estaba fumando en el segundo piso de su casa, cuando se da cuenta de que venía una persona corriendo y se forma una riña, después llegaron otras personas y se pusieron a pelear todos, sintió un balazo como de escopeta y ahí arrancaron las personas, y después se sintió otro balazo. Informó que ella vive en Las Tinajas 2, que deslinda con el potrero donde se formó la riña, a unos 400 o 500 metros, agregando que no ocupa lentes ópticos. Vio correr a una persona, no lo identificó en el momento, pero cuando pasó todo, la llama su hermana y le dice que los habían golpeado a sus primos, y concluyó que eran Joaquín y Mario. La persona que iba corriendo era perseguida por 3 personas. Señaló que había otras personas en el potrero, que siempre andan elevando volantines o cazando.

A las preguntas del fiscal, indicó que las personas alcanzan a Joaquín, empiezan a golpearlo, lo golpeaban con palos, los 3 que lo alcanzan lo golpearon, todo duró unos 5 a 10 minutos, la riña fueron como 5-6 minutos. Añadió que llegan otras personas al lugar a defender a Joaquín, llegaron rápido, porque venían detrás de Joaquín. La riña se termina en el momento que dispararon, el grupo de Joaquín se va. Había tres personas, Joaquín, Mario y otra persona. Ella no vio a Cristian, pero puede ser la persona que no identificó. Había personas de pie, llegaron camionetas y se los llevaron.

Respecto del primer testimonio expuesto, este sirve de sustento a la hipótesis de la defensa, relativa a que la situación ocurrida correspondía a una riña, causada por

desavenencias que afectaban a las familias de víctimas e imputados, lo que refrendarían las denuncias por amenazas, ya analizadas. Sin embargo, y a pesar de las lesiones, sólo Cristián Valenzuela concurrió al Hospital, y sus lesiones se condicen con lo expuesto por Víctor Osorio, es decir, no contraviene la dinámica de hechos expuesta por las víctimas. Por otra parte, las supuestas lesiones de Joaquín Peralta y Mario Campos no fueron corroboradas por alguna prueba de índole médico, llamando la atención que ninguno de los dos haya ido a algún centro asistencial, máxime si es que Mario Campos tenía heridas por arma blanca en el brazo y el abdomen, y al momento de la revisión de su prima, sangrando. No existiendo corroboración, entonces, el peso de ésta prueba a fin de acreditar una supuesta riña no es suficiente, sobre todo si se considera el resto de los elementos reseñados, como lo son la magnitud de las lesiones de dos víctimas, que Joaquín Peralta, en la denuncia reseñada, indicara que fueron atacados con puños y elementos contundentes, mas no armas blancas, que los hechos ocurrieron efectivamente dentro de la parcela N° 10, ingresando a ella los imputados, la que si bien puede que en cuanto a su número no fuera fácil de identificar – no obstante Cristián Valenzuela dijo que las víctimas estaban trabajando en la parcela N° 10 -, no cabe duda de que los hechos ocurrieron en el lugar específico donde se estaban cortando eucaliptus, pues fue el lugar que fotografió POBLETE PEÑA y pudo observar el tribunal. En resumen, la falta de corroboración de las lesiones de dos imputados – que aparentemente serían contradictorias a la dinámica asentada – y la fuerza del resto de la prueba que confirma el testimonio de las víctimas, hace que el relato de esta testigo no desvirtúe los hechos acreditados.

En cuanto al relato de las testigos presenciales, cabe destacar que exponen una dinámica muy distinta a la que expusiera el imputado Cristián Valenzuela, ya que éste no da cuenta de que hayan perseguido a Joaquín y él haya ido a ayudarlo, sino que él relató que inmediatamente los atacaron. Por otra parte, ambas testigos escuchan dos disparos, en circunstancias que Cristián Valenzuela no dio cuenta de disparos y las víctimas uno. Asimismo, indica el imputado que en el lugar había 8 o 9 personas, y que todos los atacaron, pero las testigos presenciales indican que eran 3 los que persiguieron a Joaquín Peralta. Finalmente, Erika Valenzuela señaló que vio a Joaquín Peralta y dos personas que lo ayudaron, uno de ellos era Mario Campos, sin embargo Cristián Valenzuela señaló que eran cuatro los que fueron a buscar los perros.

Cabe destacar en este punto el relato de **JORGE ANTONIO REINOSO FARIAS**, presentado por el Ministerio Público, amigo de Manuel y Luis Yáñez, quien estaba el día de los hechos ayudándolos con el corte de leña, por medio de un coloso donde se cargaba la misma, indicando que además estaba el yerno de Manuel, Víctor. Ese día, vio que pasó una persona, algo conversaron, y cuando al rato empezó a cargar los palos, se tropezó por que iba con chalas, y cuando se levantó y cargó los palos ya había pasado lo que pasó, quedó pasmado, no hallaba que hacer, se sintió en otro nivel, no captó mucho, pero sí vio que Luis y Manuel estaban ensangrentados. Él estaba como a unos 20 metros, pero había mucha rama. No vio a nadie que atacara a Luis o Manuel, pero vio que iba más de uno, pero no recuerda quiénes. A Manuel lo subieron al auto, Luis se subió solo, el auto era de un sobrino parece, agregando que el auto llegó a la misma parcela. Finalmente, señaló que no escuchó un disparo.

Este relato, no obstante no entregar elementos de lo sucedido, sí aporta respecto al número de personas que estaban en el lugar – no 8 o 9 como dijo Cristián Valenzuela -, siendo los mismos que señalaron las víctimas. Así las cosas, contrastados los relatos de uno de los imputados y las testigos presenciales, se observan profundas diferencias que hacen que pierdan credibilidad, máxime si no existe ningún otro elemento de corroboración en cuanto a cómo ocurrieron los hechos en la forma que indican las testigos. Súmese a lo anterior el hecho de que la segunda testigo se encontraba a 400 o 500 metros, según ella declaró. Esta debilidad se ve enfrentada a la profusa prueba y elementos de

corroboración que ya fueron analizados y permitieron dar por acreditados los hechos en la forma que fuera relatada por las víctimas.

Inconsistencias levantadas por las defensas:

Fueron diversas las inconsistencias que expusieron las defensas, las que el tribunal estimó no son de la entidad suficiente como para mermar la conclusión ya indicada en cuanto a cómo ocurrieron los hechos o derechamente no se estimaron del todo como inconsistencias.

En primer término, indicó la víctima Manuel Yáñez que estuvo en coma como un mes y medio, y que llegó inconsciente al Hospital. El doctor Nicolás Villagra informó que la víctima estuvo 17 días intubado, con respiración mecánica, por lo que es natural que la víctima haya estimado como “estar en coma” la evidente sedación profunda que requiere una persona que está intubada, máxime si señaló que “despertó”, como al mes y medio. Huelgan explicaciones del estado de consciencia en que pudo haber llegado al nosocomio, al tenor de las graves lesiones que presentaba y el natural shock que le pudo generar el ataque de los imputados.

Tampoco resulta relevante que haya o no habido cerca como deslinde en el lugar, pues quedó claro conforme a las fotografías y explicaciones de POBLETE PEÑA, que los hechos ocurren dentro de la parcela N° 10, y no fuera o en el potrero adyacente.

En cuanto a las lesiones por balines que sufrió en su pierna Manuel Yáñez, si bien no existe información médica relativa a esta lesión, no fue óbice para que se concluyera que el disparo sí ocurrió. Ello, en base a dos razonamientos. Primero, quien da la noticia del disparo es Víctor Osorio, quien se lo comenta a los funcionarios policiales cuando llegan al Hospital, indicándoles que al parecer el disparo no había herido a nadie. Es decir, a pocos momentos de ocurrido el hecho, ya hay una confirmación de quién tenía el arma, quién la dispara, y las características de la misma. El segundo elemento a considerar es el enfoque que aparentemente tuvieron los médicos ese día, atendida la información aportada por el imputado Cristián Valenzuela Calquín, al señalar que tuvo que ir dos veces a al Hospital, ya que en una primera instancia no se percataron de una herida en su pierna izquierda. Refrenda ello el Dato de Atención de Urgencia del Hospital de San Fernando Folio 5869385, de fecha 31 de octubre de 2020 con hora de ingreso a las 18:20, correspondiente a Cristian Valenzuela Calquín, en donde además de la Herida en la cabeza y el trauma facial, se advierte una contusión en la espalda, trauma facial y herida pierna izquierda, indicando aseo y sutura. Se contrapone, pues, al Dato de Atención de Urgencia del Hospital de San Fernando Folio 5868952 correspondiente a Cristian Valenzuela Calquín, de misma fecha que el anteriormente reseñado, pero con hora de ingreso 13:42, en donde solo se constata la herida en la cabeza y el trauma facial. Luego, ¿puede que, atendida la magnitud de las graves lesiones que presentaba Manuel Yáñez, los médicos también obviarán las heridas en la pierna? Pareciese ser una situación posible, máxime si el mismo Manuel Yáñez indicó que notó las heridas tiempo después, y que correspondían únicamente a 3 perdigones, es decir, heridas menores en contraste a aquellas que, como se vio, casi le cuestan la vida.

Se alegó también que Víctor Osorio hubiese señalado que, en el Hospital, Cristián Valenzuela mintió e indicó que lo habían asaltado, negando tal circunstancia los funcionarios policiales – quienes no recordaron tal denuncia -. Se consideró que es un hecho menor que no afectan la credibilidad general del relato del imputado.

En definitiva, estos elementos no hicieron merma en la credibilidad del relato de las víctimas, la que se sostuvo para definir la dinámica de los hechos en la forma en que ellos la expusieron.

DÉCIMO QUINTO: Hechos acreditados. Con el mérito entonces de toda la prueba aportada al juicio, debidamente analizada, apreciada en su conjunto y libremente por este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sin contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo tenerse por suficientemente establecida, más allá de toda duda razonable, la siguiente relación de hechos:

El día 31 de octubre del año 2020 alrededor de las 12:30 o 13:00 horas, en el sector La Ramada, parcela N° 10, de la ciudad de San Fernando, en momentos que las víctimas Luis Yáñez Navarrete, Manuel Yáñez Navarrete y Víctor Osorio Pinto se encontraban trabajando en el lugar cortando leña junto a una cuarta persona de nombre Jorge Reinoso Farías, hasta el lugar llegó en un primer momento el acusado JOAQUÍN PERALTA VALENZUELA quien mantuvo una breve conversación con Manuel Yáñez para luego al momento de retirarse amenazar a Manuel Yáñez diciéndole que lo iba a matar. Las víctimas continuaron trabajando y al cabo de unos minutos regresó al lugar PERALTA VALENZUELA esta vez acompañado de los acusados CRISTIAN REIMUNDO VALENZUELA CALQUÍN y MARIO ANDRÉS CAMPOS VALENZUELA y un cuarto sujeto cuya identidad no se pudo precisar. En ese instante Peralta Valenzuela procedió a disparar contra las víctimas un arma que correspondería a una escopeta de fabricación artesanal, impactando en su pierna a Manuel Yáñez, luego los acusados se abalanzaron sobre Manuel Yáñez, Luis Yáñez y Víctor Osorio utilizando palos y armas cortantes, objetos con los cuales los atacan resultando Luis Yáñez Navarrete con heridas corto punzantes múltiples en región axilar derecha, región lumbar derecha y en ambas extremidades superiores incluida una fractura en uno de sus brazos, lesiones que fueron catalogadas como graves y que requirieron intervención quirúrgica. Por su parte la víctima Manuel Yáñez Navarrete resultó con herida en región temporo occipital, herida penetrante en región escapular, herida penetrante en el lado derecho del cuello, herida penetrante torácica abdominal, herida en cara posterior de brazo derecho, lesiones graves en su caso que lo mantuvieron hospitalizado en el Hospital de San Fernando. En el caso de la víctima Osorio Pino resultó con una contusión en un brazo izquierdo, lesión de carácter leve.

Los hechos así asentados configuraron efectivamente un **delito frustrado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en la persona de Manuel Yáñez Navarrete. Ello por cuanto se verificó, como se ha razonado, la utilización de armas que pueden causar la muerte, el número de agresores, el número y entidad de lesiones causadas, las partes del cuerpo en donde se produjeron y la tórpida evolución médica, la que, sin mediar una rápida intervención, le hubiese derivado en el fallecimiento de la víctima.

Asimismo, los hechos configuraron efectivamente un **delito consumado de lesiones graves** previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, en la víctima Luis Yáñez Navarrete, por cuanto se verificó que la agresión causó lesiones que sanarían en un período de 45 a 60 días.

Finalmente, los hechos corresponden a la **falta de lesiones leves** del artículo 494 N° 56 del Código Penal, al verificarse que la agresión a Víctor Osorio consistía en una contusión, calificada como leve por el médico de turno que lo atendiera.

Se estableció, asimismo, más allá de toda duda razonable y venciendo la presunción de inocencia que ampara a todo acusado, la participación culpable de los 3 imputados de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, pues en su conjunto toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa

(los ataques con arma blanca) o impidiendo o procurando impedir que se evite (por medio del ataque a las otras víctimas, evitando que éstas pudieran impedir el hecho).

DÉCIMO SEXTO: Determinación de penas y solicitudes de los intervinientes.

Una vez dictado el veredicto, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código de Procesal Penal, en relación con el acusado Mario Campos Valenzuela, señaló el fiscal que no concurren a su favor circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, pues en su extracto de filiación y antecedentes figura una condena del año 2012 por el delito de receptación cuya pena fue remitida y dictada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, a lo que adhirió la parte querellante. Por su parte la defensora de Campos sostuvo que le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esta es, la irreprochable conducta anterior para lo cual incorporó un certificado de antecedentes para fines particulares.

De otro modo, no hubo cuestionamiento entre los intervinientes en cuanto a que no se configuran circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

En particular, con relación a la falta de lesiones leves que afectó a Víctor Osorio Pino, ambos acusadores solicitaron la imposición de una multa de 4 UTM, frente a lo cual la defensa pidió la aplicación de 1/3 de UTM en atención a las facultades económicas de su representado, sin aportar antecedentes al respecto.

Por el delito consumado de lesiones graves fiscal y querellante estuvieron de acuerdo en solicitar se impusiera la pena en el máximo, de 3 años de presidio menor en su grado medio, considerando que no existen modificatorias de responsabilidad penal y la extensión del mal causado a Luis Yáñez Navarrete, quien debió requerir intervención médica y hospitalización por una semana. Frente a ello la defensa solicitó que se aplicara la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, en atención a la configuración de la atenuante ya referida.

Finalmente, por el delito frustrado de homicidio en perjuicio de Manuel Yáñez Navarrete, fiscal y querellante estuvieron de acuerdo en solicitar que se aplicara la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 51, 67 y 69, todos del Código Penal, al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y la afectación a la víctima, la que se mantiene hasta la fecha. Además, la pena accesoria de toma de muestra de huella genética para el registro correspondiente, accesorias legales generales y costas de la causa. Al respecto la defensa solicitó que se aplicara la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y se le eximiera del pago de las costas.

Por último, en cuanto a la forma de cumplimiento, fiscal y querellante señalaron que las condenas deberían satisfacerse de manera efectiva en atención a lo que prevé el artículo 1° de la Ley 18.216, sin que hiciera alegación en contrario la defensora.

Enseguida, respecto del acusado Cristian Valenzuela Calquín, reconocieron tanto fiscal como querellante que se configura a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esta es, la irreprochable conducta anterior, la que se sustentó en el extracto de filiación y antecedentes exento de anotaciones pretéritas y que su defensor también invocó.

A su turno, el defensor solicitó que se le reconociera a su representado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, argumentando, en síntesis, que sin perjuicio de la teoría alternativa, el acusado declaró y entregó información que en su contenido inicial fue corroborada, incluso por la prueba de cargo, la que sirvió para esclarecer el contexto, lugar y otras circunstancias con las que el tribunal logró alcanzar la convicción final. Por el contrario, fiscal y querellante se opusieron a su procedencia señalando que aún de estimarse que la versión acomodaticia del acusado pudiera considerarse un aporte a la decisión, adolece de la sustancialidad que exige la norma, por lo que pidieron el rechazo de la morigerante. Además, señaló el fiscal que el acusado fue detenido en flagrancia y gracias a la sindicación inmediata de una de las víctimas.

De otro modo, no hubo cuestionamiento entre los intervinientes en cuanto a que no se configuran circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

A continuación, en relación con la falta de lesiones leves que afectó a Víctor Osorio Pino, hubo consenso entre fiscal, querellante y defensor en solicitar que se impusiera una multa de 2 UTM.

Luego, por el delito consumado de lesiones graves fiscal y querellante estuvieron de acuerdo en solicitar que, de conformidad a lo previsto en el artículo 67 de Código Penal y existiendo una atenuante, se impusiera la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio y por el delito de homicidio frustrado, haciendo aplicación de las mismas circunstancias referidas, se impusiera la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo. Además, la toma de muestra de ADN para el registro respectivo. Asimismo, señalaron los persecutores que se diera cumplimiento de manera efectiva a ambas penas.

Por su parte la defensa invocó el artículo 75 del Código Penal y sostuvo se da en la especie la figura del concurso ideal, ya que una misma conducta deviene en dos resultados, uno es el homicidio y el otro las lesiones graves, por lo que pidió se impusiera una pena única de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, que corresponde a la pena mayor asignada al delito más grave y en ese entendido se accediera a sustituir la pena corporal efectiva por la de Libertad Vigilada Intensiva. Además, solicita se eximiera del pago de las costas.

Frente a dicha solicitud el fiscal se opuso, al igual que la querellante, argumentando el primero que se pudo establecer la ocurrencia de dos conductas que se pueden escindir, una la que configura el homicidio y otra la que configura las lesiones graves, por lo que insistió en su solicitud de penas.

Por último, en cuanto a la forma de cumplimiento, fiscal y querellante señalaron que las condenas deberían satisfacerse de manera efectiva en atención a lo que prevé el artículo 1° de la Ley 18.216. A su vez, el defensor, pidió se sustituyera las penas corporales ya que se daban los requisitos para acceder al beneficio de la Libertad Vigilada Intensiva.

En relación con el acusado Joaquín Peralta Valenzuela, fiscal y querellante reconocieron que le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esta es, la irreprochable conducta anterior, la que se sustentó en el extracto de filiación y antecedentes exento de anotaciones pretéritas y que su defensora también invocó.

De otro modo, no hubo cuestionamiento entre los intervinientes en cuanto a que no se configuran circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

A continuación, en relación con la falta de lesiones leves que afectó a Víctor Osorio Pino, hubo consenso entre fiscal y querellante en solicitar que se impusiera una multa de 2 UTM. Frente a lo cual la defensa pidió la aplicación de 1/3 de UTM en atención a las facultades económicas de su representado, sin ahondar en argumento alguno.

Luego, por el delito consumado de lesiones graves fiscal y querellante estuvieron de acuerdo en solicitar que, de conformidad a lo previsto en el artículo 67 de Código Penal y existiendo una atenuante, se impusiera la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio. Por su parte la defensa planteó que se aplicara la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, en atención a la configuración de la atenuante ya referida.

Por último, con relación al delito de homicidio frustrado pidieron los persecutores que se impusiera la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo. Además, la toma de muestra de ADN para el registro respectivo. Por el contrario, la defensora pidió la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y se le eximiera del pago de las costas.

En cuanto a la forma de cumplimiento, fiscal y querellante señalaron que las penas corporales debían satisfacerse de manera efectiva en atención a lo que prevé el artículo 1° de la Ley 18.216, sin que hiciera alegación en contrario la defensora.

DÉCIMO SÉPTIMO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Con el mérito del extracto de filiación y antecedentes incorporado por el ente persecutor,

el cual está exento de anotaciones prontuariales pretéritas, corresponde reconocer a Cristian Valenzuela Calquín y Joaquín Peralta Valenzuela la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que consta que nunca se les ha dirigido reproche penal alguno y por lo tanto su conducta puede ser considerada como irreprochable. Respecto de Mario Campos Valenzuela el tribunal rechazará la atenuante de irreprochable conducta anterior invocada por su defensa, por cuanto la documental en que se funda es un extracto de filiación y antecedentes para fines particulares, habiendo incorporado el Ministerio Público un extracto de filiación y antecedentes actualizado a la fecha del juicio en el que aparece una condena previa por el delito de receptación, de modo que la conducta de Campos Valenzuela no puede ser considerada irreprochable.

Que no se dará lugar a la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal solicitada por la defensa de Cristian Valenzuela Calquín, por cuanto si bien es cierto renunció a su derecho a guardar silencio, el contenido de su declaración no aportó en nada al esclarecimiento de los hechos, por el contrario dio una versión acomodaticia con el fin de desligarse de cualquier responsabilidad que le cupiera en los hechos; por tanto su declaración no aporta ningún dato que hubiera resultado de interés o relevancia jurídica, no es posible vislumbrar como su declaración podría colaborar con la acción de la justicia, sino más bien se aprecia que depone en orden a desentenderse de los hechos que ya se han tenido por acreditados y la participación que a él le cupo en los mismos. Así se estima que sus aseveraciones tuvieron como finalidad confundir y sembrar dudas en el Tribunal, lo cual en definitiva no logró. A mayor abundamiento si se suprime su declaración dada en el juicio, con los medios de prueba aportados por el ente persecutor igualmente se hubiere determinado en forma fehaciente la existencia de los delitos como su participación en el mismo, por lo que tampoco se puede estimar que su colaboración haya tenido el carácter de sustancial.

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de la pena. Los delitos por los cuales estos sentenciadores han decidido condenar a los acusados son los de homicidio frustrado, lesiones graves consumadas y la falta de lesiones leves.

En cuanto al delito de homicidio, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, a la época de los hechos, se encontraba sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, se debe imponer la pena inferior en grado al encontrarse en grado de desarrollo frustrado, por lo que nos situamos en el presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto al delito de lesiones graves contempladas en el artículo 397 N°2 del Código Penal, la pena en abstracto es la de presidio menor en su grado medio, encontrándose en grado de desarrollo consumado el tribunal debe situarse en dicho grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal.

En cuanto a la pena asociada a la falta de lesiones leves contemplada en el artículo 494 N°5 del Código Penal es la de multa de una a cuatro Unidades Tributarias Mensuales.

En cuanto a las penas en concreto, teniendo presente que el mal causado por los delitos son los propios de aquellos, es que, respecto de los acusados Cristian Valenzuela Calquín y Víctor Osorio Pino, concurriendo una circunstancia atenuante a favor de aquellos se impondrá las penas en el mínimo, respecto de Mario Campos Valenzuela no concurriendo circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal a su respecto se impondrán las penas en el mínimo, como se señalará en lo resolutivo del presente fallo.

Que, de este modo, el tribunal aprecia en la presente causa un concurso real de delitos, razón por la cual se ha de aplicar la regla del artículo 74 del Código Penal. Para así resolverlo, el tribunal rechaza la solicitud planteada por el defensor penal público, quien solicitó que se estimara en la especie un concurso ideal, requiriendo la aplicación del artículo 75 del código sustantivo. Esta decisión se fundamenta en que, más allá del contexto temporal y especial coincidente, no es posible apreciar una unidad de hecho como la que exige el citado artículo 75, puesto que se trata de realizaciones típicas distintas, llevadas a cabo de modo diverso, dirigidas a víctimas diferentes y presididas por

un dolo y una finalidad divergente de cara a cada uno de las afectadas. Por lo tanto, no se trata de un único hecho que constituya más de dos delitos, sino que cada delictivo está constituido en este caso por un hecho divergente y autónomo para los efectos del citado artículo 74, por lo cual, a juicio de este tribunal, reclama aplicación el régimen general consistente en el concurso real regulado en el artículo 74 del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Cumplimiento de la pena. Que, en cuanto a la forma de cumplimiento de las penas, atendida la extensión de las mismas y lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 de la Ley 18.216, no resulta aplicable ninguna de las penas sustitutivas dispuestas en la Ley 18.216, debiendo por tanto los sentenciados dar cumplimiento ser real y efectivo a las mismas, principiando por la más grave conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal. Debe contarse respecto de Cristian Raimundo Valenzuela Calquín un abono de 668 días, atendido que desde el 01 de noviembre del año 2020, se encuentra a la privado de libertad con motivo de esta causa, a saber, bajo la medida cautelar de arresto domiciliario total, según da cuenta el auto de apertura remitido a este Tribunal.

VIGÉSIMO: Registro de huella genética. Encontrándose el delito de homicidio contemplado en el catálogo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, corresponde el registro de la huella genética de los sentenciados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Decisión sobre costas. Que se condena a los acusados al pago de las costas de la causa atendido lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 50, 51, 67, 69, 391 N°2, 397 N°2, 494 N° 5 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 297, 306, 307, 309, 325, 328, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **CRISTIAN RAIMUNDO VALENZUELA CALQUÍN** cédula nacional de identidad número 17.134.810-2 y a **JOAQUÍN EDUARDO PERALTA VALENZUELA** cédula nacional de identidad número 18.334.344-0, ya individualizados, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTORES** del delito **FRUSTRADO** de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal; a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como **AUTORES** del delito **CONSUMADO** de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal; y a la pena de **MULTA** de **UNA** Unidad Tributaria Mensual como **AUTORES** de la falta de **LESIONES LEVES**, prevista y sancionada en el artículo 494 N°5 del Código Penal, todos hechos ocurridos el 31 de octubre del año 2020 en la ciudad de San Fernando.

II.- Que se **CONDENA** a **MARIO ANDRÉS CAMPOS VALENZUELA**, cédula nacional de identidad número 7.747.334-0, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** del delito **FRUSTRADO** de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal; a la pena de **SEISCIENTOS DÍAS** de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal; y a la pena de **MULTA** de **DOS** Unidades Tributarias Mensuales como **AUTOR** de la falta de **LESIONES LEVES**, prevista y sancionada en el artículo 494 N°5 del Código Penal, todos hechos ocurridos el 31 de octubre del año 2020 en la ciudad de San Fernando.

III.- Que, atendido lo razonado en el considerando décimo noveno de esta sentencia, las penas impuestas deberán ser cumplidas de manera efectiva, principiando por las más graves, debiendo contarse el abono respecto de Cristian Raimundo Valenzuela Calquín desde el 01 de noviembre del año 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad con motivo de esta causa, a saber, bajo la medida cautelar de arresto domiciliario total, según da cuenta el auto de apertura remitido a este Tribunal. Respecto de Mario Andrés Campos Valenzuela y Joaquín Eduardo Peralta Valenzuela consta del referido auto de apertura que no registran abonos por esta causa.

IV.- Que se condena a los sentenciados al pago de las costas de la causa.

V.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética de los sentenciados Cristian Raimundo Valenzuela Calquín, Mario Andrés Campos Valenzuela y Joaquín Eduardo Peralta Valenzuela, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose, una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y otros medios de prueba incorporados a la audiencia.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de San Fernando para el cumplimiento y ejecución de las penas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Juez José Antonio Ruiz Stanke.

RIT 62-2022

RUC 2001106363-3

Sentencia dictada por los jueces del tribunal del juicio oral en lo penal de San Fernando Marisol Alejandra López Machuca, José Antonio Ruiz Stanke y Eliana Taborga Collao, la primera como titular, el segundo como destinado y la última subrogando legalmente.